

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 040 2011 00402 00

Proceso: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HUGO A. ROMERO PÉREZ
DEMANDADO: JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (fl. 251), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho.

Fundamentos del recurso

Aduce el apoderado de la parte demandada, que con ocasión de un proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado 23 Civil del Circuito siendo demandante José Reineth Sánchez García y demandado Hugo Alfonso Romero Pérez, en la audiencia de conciliación se compensó el valor de las costas del presente asunto con las del proceso allí ventilado, cuyo saldo a su favor fue consignado por el aquí demandante, por lo que no es dable la aprobación de costas en esta instancia en razón a que las mismas fueron conciliadas, y por ello se ha de revocar o reformar el auto que aprueba la liquidación de costas o en su defecto conceder la apelación.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indica que se debe despachar desfavorablemente el recurso impetrado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho hasta donde se encuentra liquidada, ya que dentro de la misma no se tuvo en cuenta la condena en costas proferida en relación con el recurso de queja que le fue negado a la parte demandada y en el que se le impuso como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal vigente, por lo que, aprovecha para presentar apelación adhesiva por el punto de no inclusión de dichas costas.

Consideraciones

Dispone el artículo 366 numeral 5º del C.G.P. que podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Para resolver la reposición propuesta, se considera que las agencias en derecho son aquella porción que se ordena incluir por concepto de costas, que resarcirá a

la parte favorecida con ellas, los gastos que tuvo que sufragar para su defensa judicial aunque litigue en causa propia; esta porción imputable a los gastos de defensa, estará a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el inconformismo del demandado es haber realizado una conciliación en un proceso diferente al que nos encontramos y que cursa o cursó en otro despacho judicial, donde según su dicho, fueron compensados los valores de las costas tanto del presente asunto, como del proceso que en el otro Juzgado cursó.

Sin embargo, podemos observar, que en ningún momento se informó por parte de los extremos del proceso, ni se allegó copia de la citada conciliación donde se manifiesta fueron conciliadas las costas procesales fijadas dentro del presente asunto, lo cual hace improcedente la petición y como consecuencia el recurso presentado, además, se ha de tener en cuenta lo previsto en el numeral quinto del artículo 366 del Código General del Proceso, en el sentido de que el recurso procede cuando se está controvirtiendo el monto de las agencias o las expensas que se hayan causado, y en este caso no es así.

En consecuencia, no se accederá a la petición del apoderado de la parte demandada, toda vez que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a derecho y corresponde a la real actuación desplegada dentro del asunto, además, porque lo pretendido por el señor apoderado de la pasiva, lo que pretende es que se tenga en cuenta un acuerdo o conciliación realizada en un proceso distinto que cursa en otro despacho judicial.

Así las cosas, el auto recurrido no será revocado, y en cuanto al recurso subsidiario de apelación solicitado y su adhesión formulada por el apoderado actor, este se concederá en el efecto diferido tal y como lo dispone la norma.

Por las anteriores razones, se dispone,

1º.- NO REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fol. 251), por las razones expuestas en precedencia.

2º.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto, en el efecto diferido.

Secretaría, contabilice el término establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., y proceda conforme lo ordena el artículo 326 ibídem, si se cumplen los requisitos.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea abonado al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, quien ya conoció del asunto.

Notifíquese, ()



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

*Bogotá, D.C. **10 AGOSTO 2021***

Notificado por anotación en ESTADO

*No. **050** de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

b

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20150079500
EJECUTIVO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CLARITA COBA QUIROGA

Revisado el presente proceso observa el Despacho que se han presentado conductas que deben ser investigadas por la Fiscalía General de la Nación. Para efectos de la investigación respectiva envíese copia del expediente.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez
()

gllsch

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en:</p> <p>ESTADO No: <u>050</u>.-</p> <p>Fecha: <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>_____ CESAR CAMILO VARGAS DIAZ Secretaria</p>
--

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 20160136700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: LUIS MIGUEL, SAMUEL HUMBERTO, FELIX RAÚL
BEJARANO Y MARÍA ELVIRA BEJARANO DE BEJARANO.

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante presenta algunas inconsistencias, el Juzgado atendiendo a lo previsto en el art. 446 del C.G.P. DISPONE:

A.- Modificar y actualizar la liquidación del crédito (Mayo 11 de 2021) presentada por la parte demandante conforme al anexo que se adjunta a este proveído, a cuya cifra se le imparte aprobación.

Notifíquese,

()


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>050</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

Fecha 11/05/2021
Juzgado 110014003021

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
13/01/2017	31/01/2017	19	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$6.718.763,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$101.118,16	\$101.118,16	\$0,00	\$6.819.881,16
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$149.016,24	\$250.134,40	\$0,00	\$6.968.897,40
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$164.982,26	\$415.116,66	\$0,00	\$7.133.879,66
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$159.598,16	\$574.714,81	\$0,00	\$7.293.477,81
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$164.918,10	\$739.632,91	\$0,00	\$7.458.395,91
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$159.598,16	\$899.231,07	\$0,00	\$7.617.994,07
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$162.667,75	\$1.061.898,82	\$0,00	\$7.780.661,82
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$162.667,75	\$1.224.566,57	\$0,00	\$7.943.329,57
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$157.420,40	\$1.381.986,97	\$0,00	\$8.100.749,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$157.295,60	\$1.539.282,57	\$0,00	\$8.258.045,57
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$151.024,55	\$1.690.307,12	\$0,00	\$8.409.070,12
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$154.819,14	\$1.845.126,26	\$0,00	\$8.563.889,26
01/01/2018	10/01/2018	10	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$49.773,03	\$1.894.899,29	\$0,00	\$8.613.662,29
11/01/2018	11/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$4.977,30	\$1.899.876,59	\$1.000.000,00	\$7.618.639,59
12/01/2018	31/01/2018	20	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$99.546,07	\$999.422,66	\$0,00	\$7.718.185,66
01/02/2018	27/02/2018	27	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$136.205,82	\$1.135.628,48	\$0,00	\$7.854.391,48
28/02/2018	28/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$5.044,66	\$1.140.673,15	\$305.890,00	\$7.553.546,15
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$154.231,03	\$989.014,18	\$0,00	\$7.707.777,18
01/04/2018	08/04/2018	8	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$39.463,74	\$1.028.477,91	\$0,00	\$7.747.240,91
09/04/2018	09/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$4.932,97	\$1.033.410,88	\$307.700,00	\$7.444.473,88
10/04/2018	30/04/2018	21	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$103.592,30	\$829.303,19	\$0,00	\$7.548.066,19
01/05/2018	14/05/2018	14	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$68.943,14	\$898.246,32	\$0,00	\$7.617.009,32
15/05/2018	15/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$4.924,51	\$903.170,83	\$309.000,00	\$7.312.933,83
16/05/2018	31/05/2018	16	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$78.792,16	\$672.962,99	\$0,00	\$7.391.725,99
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$146.719,27	\$819.682,26	\$0,00	\$7.538.445,26
01/07/2018	08/07/2018	8	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$38.700,80	\$858.383,06	\$0,00	\$7.577.146,06
09/07/2018	09/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$4.837,60	\$863.220,66	\$309.540,00	\$7.272.443,66
10/07/2018	31/07/2018	22	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$106.427,20	\$660.107,86	\$0,00	\$7.378.870,86
01/08/2018	20/08/2018	20	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$96.369,35	\$756.477,21	\$0,00	\$7.475.240,21
21/08/2018	21/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$4.818,47	\$761.295,67	\$309.393,00	\$7.170.665,67
22/08/2018	31/08/2018	10	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$48.184,67	\$500.087,35	\$0,00	\$7.218.850,35
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$143.723,89	\$643.811,24	\$0,00	\$7.362.574,24
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$147.324,84	\$791.136,08	\$0,00	\$7.509.899,08
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$141.675,18	\$932.811,26	\$0,00	\$7.651.574,26
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$145.800,87	\$1.078.612,12	\$0,00	\$7.797.375,12
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$144.206,30	\$1.222.818,42	\$0,00	\$7.941.581,42
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$133.485,80	\$1.356.304,22	\$0,00	\$8.075.067,22
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$145.601,79	\$1.501.906,01	\$0,00	\$8.220.669,01
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$140.583,71	\$1.642.489,72	\$0,00	\$8.361.252,72
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$145.402,64	\$1.787.892,36	\$0,00	\$8.506.655,36
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$140.455,16	\$1.928.347,53	\$0,00	\$8.647.110,53



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 11/05/2021
Juzgado 110014003021

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$145.004,14	\$2.073.351,67	\$0,00	\$8.792.114,67
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$145.269,84	\$2.218.621,50	\$0,00	\$8.937.384,50
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$140.583,71	\$2.359.205,22	\$0,00	\$9.077.968,22
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$143.806,96	\$2.503.012,18	\$0,00	\$9.221.775,18
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$138.716,82	\$2.641.729,00	\$0,00	\$9.360.492,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$142.540,56	\$2.784.269,56	\$0,00	\$9.503.032,56
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$141.605,62	\$2.925.875,17	\$0,00	\$9.644.638,17
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$134.279,90	\$3.060.155,07	\$0,00	\$9.778.918,07
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$142.807,40	\$3.202.962,47	\$0,00	\$9.921.725,47
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$136.520,02	\$3.339.482,49	\$0,00	\$10.058.245,49
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$137.715,96	\$3.477.198,45	\$0,00	\$10.195.961,45
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$132.817,48	\$3.610.015,93	\$0,00	\$10.328.778,93
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$137.244,73	\$3.747.260,66	\$0,00	\$10.466.023,66
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$138.388,48	\$3.885.649,14	\$0,00	\$10.604.412,14
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$134.314,46	\$4.019.963,60	\$0,00	\$10.738.726,60
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$137.042,65	\$4.157.006,25	\$0,00	\$10.875.769,25
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$130.989,59	\$4.287.995,84	\$0,00	\$11.006.758,84
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$132.782,50	\$4.420.778,34	\$0,00	\$11.139.541,34
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$131.831,48	\$4.552.609,82	\$0,00	\$11.271.372,82
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$120.422,79	\$4.673.032,61	\$0,00	\$11.391.795,61
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$132.443,03	\$4.805.475,64	\$0,00	\$11.524.238,64
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$127.513,05	\$4.932.988,69	\$0,00	\$11.651.751,69
01/05/2021	11/05/2021	11	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$6.718.763,00	\$0,00	\$0,00	\$46.537,53	\$4.979.526,22	\$0,00	\$11.698.289,22

Capital	\$ 6.718.763,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.718.763,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 7.521.049,22
Total a pagar	\$ 14.239.812,22
- Abonos	\$ 2.541.523,00
Neto a pagar	\$ 11.698.289,22

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA, D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20170061600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO GUACANEME LADINO

La memorialista debe tener en cuenta que la liquidación del crédito y costas arroja un total de \$ 3.753.316,35-folio 106-. Teniendo en cuenta lo anterior, lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante no procede y por ende se niega.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez
()

gllsch

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en:</p> <p>ESTADO No: <u>050</u>.-</p> <p>Fecha: <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>_____ CESAR CAMILO VARGAS DIAZ Secretaria</p>

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20170062800
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOHN ABELARDO RODRÍGUEZ VINCHERY
DEMANDADO: EDILBERTO ACUÑA CARABALLO Y CLARIBEL ORJUELA VELÁSQUEZ.

El memorialista debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 43 del C.G.P. por ello lo solicitado no procede y por ende se niega.

Notifíquese,

()

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

gllsch

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>050</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00424 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RAFAEL DELGADO BERNAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fol.105 Cd1), mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte demandada vía correo electrónico.

Fundamentos del recurso

Aduce el recurrente que al haberse realizado la notificación al demandado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la misma se encuentra ajustada a la norma en cita, y por lo tanto, se debe reponer el auto atacado y tener como notificado al demandado Rafael Delgado Bernal, pues, se evidencia que la citada notificación contiene los requisitos pertinentes para ello.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Este despacho observa, que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, primero en ninguna parte de la demanda se informa como se obtuvo la dirección electrónica, tampoco se allegaron las evidencias de ello, y segundo, si bien se indica en el escrito del recurso presentado que el juramento del suministro de correo electrónico no fue necesario porque se aportó copia del certificado de existencia legal de la sociedad demandada, se observa que el demandado es una persona natural, lo cual deja sin sustento el cumplimiento el argumento del inconforme, pues la información que solicita el Juzgado no la proporciona ese tipo de documentos; sin dejar de lado, que el mentado certificado no obra en el expediente; por lo tanto, la decisión habrá de mantenerse.

Por otra parte y en lo referente al recurso subsidiario de apelación, el mismo habrá de negarse, en virtud del principio de taxatividad que lo gobierna, pues nótese que el artículo 321 del Código General del Proceso, contempla de manera expresa los autos respecto de los cuales procede el recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el auto que aquí se ataca.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO.- No revocar el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fol.105 Cd1), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Negar el recurso subsidiario solicitado por improcedente de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

Notifíquese, ()



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D .C. 10 AGOSTO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 050 de esta misma fecha.</p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00602 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR
CANAPRO**

DEMANDADO: DIANA PAOLA RAMÍREZ CAMARGO

Sería el momento de entrar a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la demandada, de no ser, porque nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, en el cual, las peticiones, recursos y en general toda actuación que se realice debe ser presentada por un profesional del derecho.

En consecuencia y previo a resolver sobre lo pertinente y las demás peticiones, en el término de ejecutoría del presente auto, la demandada debe acreditar el derecho de postulación que le asiste para presentar aquellas.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 10 AGOSTO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 050 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20190065200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CAMACOL-PH-
DEMANDADO: EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eudoro Carvajal Ibañez en debida forma.

Por secretaría procédase a registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, y contrólase el término para que las personas emplazadas comparezcan al proceso.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO

Juez

()

glsch

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en:</p> <p>ESTADO No: <u>050</u>.-</p> <p>Fecha: <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>_____ CESAR CAMILO VARGAS DIAZ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatsApp: 350 521 74 68

BOGOTÁ D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20190080400
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PARMENIO HERNÁNDEZ MONCADA.
DEMANDADO: GINETH MARCELA RODRÍGUEZ LEÓN Y CLARA INÉS LEÓN BARBOSA

Se reconoce personería a la Abogada ANDREA DEL PILAR COLLAZOS VESGA, como apoderada judicial de la demandada CLARA INÉS LEÓN BARBOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada judicial de la demandada se corrige el auto del 18 de diciembre de 2020-folio 160- en el sentido que la demandada CLARA INÉS LEÓN BARBOSA contestó la demanda y propuso excepciones. Las demás partes del auto quedan incólumes.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el art. 370 del C.G.P., respecto de la contestación de la demanda y proposición de excepciones.

Notifíquese,

()

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 AGOSTO 21
Notificado por anotación en ESTADO
No. 050 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20190089900
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ ALDEMAR GARCÍA MONTOYA
DEMANDADO: HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido por intermedio de curador ad litem, y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de JOSÉ ALDEMAR MACÍAS MONTOYA contra HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00 Líquidense.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

()

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>050</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019200104300
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO PRIETO RINCÓN

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado LUIS FRANCISCO PRIETO RINCÓN que fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUIS FRANCISCO PRIETO RINCÓN, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.00 Líquidense.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

()

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>10 AGOSTO 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>050</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

gllsch

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 20190107000
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOFTWARE & MANTENANCE COLOMBIA S.A.S, JUAN CARLOS LEÓN Y PAMELA MARÍA DE AGUAS MULATO.

En relación a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante no se le da trámite a lo solicitado, dado que, en el contenido del escrito allegado para efectos de la subrogación las partes son diferentes a las enunciadas en el presente proceso y por ende se niega.

Téngase por notificado al demandado SOFTWARE & MANTENANCE COLOMBIA S.A.S, JUAN CARLOS LEÓN Y PAMELA MARÍA DE AGUAS MULATO en los términos y para los efectos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. quien vencido el término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

Ejecutoriado vuelva al Despacho para proveer.

Notifíquese,

()

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 10 AGOSTO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 050 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 201901111000
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN ERNESTO NAVARRO PINZÓN

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado JUAN ERNESTO NAVARRO PINZÓN fue notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JUAN ERNESTO NAVARRO PINZÓN, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.00 Líquidense.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

()

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>050</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20190121800
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO GUERRERO GONZÁLEZ S.A.
DEMANDADO: ARENAS Y QUARZOS INDUSTRIALES S.A.S.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada ARENAS Y QUARZOS INDUSTRIALES S.A.S. fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de GRUPO GUERRERO GONZÁLEZ S.A. contra ARENAS Y QUARZOS INDUSTRIALES S.A.S., según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000.00 Líquidense.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

()

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>10 AGOSTO 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>050</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

gllsch

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA, D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20190123100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MELBA HERNÁNDEZ

El apoderado judicial del demandante debe presentar la liquidación del crédito tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo del primero de febrero de 2019-folio 22.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez
()

gllsch

<p>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en:</p> <p>ESTADO No: <u>050</u> .-</p> <p>Fecha: <u>10 AGOSTO</u>.2021</p> <p>_____ CESAR CAMILO VARGAS DIAZ Secretaría</p>
--

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D.

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA contra BLANCA TERESA SALINAS MORALES.
EXP. No. 11 001 40 03 021 2019 01280 00

ASUNTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JAIME CORTES MORILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **BLANCA TERESA SALINAS**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá., encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1.- Mi poderdante la señora Blanca Teresa Salinas Morales fue victima de una acción del Estado quien a través del ICBF la despojó del inmueble objeto de pertenencia bajo el argumento de ser heredero del inmueble.

2.-En defensa de sus derechos la señora Blanca Teresa Salinas tuvo que promover un proceso de petición de herencia en el año 2012, proceso que culminó con sentencia favorable emitida por el Juzgado 21 de Familia el 03 de abril de 2013 en la que se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES tiene vocación hereditaria para suceder en representación de su progenitora señora TERESA MORALES, quien a su vez es hermana de la causante LEONOR MORALES, predominantemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y por consiguiente se le debe adjudicar lo que le corresponda a la de cujus.

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de trámite notarial de la liquidación sucesoral de la de cujus LEONOR MORALES, a que se refiere la Escritura Pública No. 4887 del 5 de diciembre de 2003 corrida en la Notaria Treinta del Círculo de Bogotá, así como su inscripción en el registro.

“(…) QUINTO: **DECLARASE que la demandante señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES tiene derecho a que se le restituya el bien raíz** identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 569467, en la proporción que le corresponda”.

3.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a pesar de estar debidamente notificado de la referida demanda entregó en comodato el inmueble a la Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer Saberes - Mutesa según contrato suscrito el 24 de septiembre de 2012.

4.- El Instituto informó en todo momento que tan pronto como se hiciera la adjudicación del inmueble en el respectivo proceso de sucesión haría entrega del bien a mi poderdante. En ese

sentido, mi poderdante se vio obligada a adelantar la sucesión del inmueble de manera judicial. Dicho proceso cursa en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2013 -01082.

5.- En el curso del proceso de sucesión se embargó y secuestró el inmueble. La diligencia de secuestro se surtió el 04 de marzo de 2015 y fue atendida por la aquí demandante señora Luz Edilma Andrade sin presentar ningún tipo de oposición.

6.- Como quiera que no se hizo la entrega del bien dentro del término indicado por el Juzgado 17 de Familia se procedió a librar despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega, despacho comisorio que fue asignado por reparto al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, iniciándose la diligencia de entrega en noviembre de 2019. La aquí demandante junto con la Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer Saberes - Mutesa hicieron oposición alegando ser poseedores del inmueble.

Dichas oposiciones fueron resueltas de manera favorable a mi poderdante, de tal manera que la orden de entrega del inmueble se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y en curso de ser cumplida y cobija a la acá demandante. Así mismo, es del caso señalar que en el mes de diciembre de 2020 Mutesa hizo entrega parcial del inmueble.

No está demás señalar que adicionalmente tanto la aquí demandante como Mutesa formularon en su momento varias acciones de tutela para cuestionar la actuación surtida dentro del despacho comisorio, acciones de tutela que fueron denegadas. Más de 5 acciones de tutela y pidieron además la intervención de varios organismos de control.

En ese orden, es claro que la presente actuación lo único que busca es entorpecer la entrega del inmueble que como se indica fue ordenada mediante decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

De manera respetuosa lo primero que debo señalar señor Juez es que mi poderdante a la fecha no ha sido notificada de la demanda ello a pesar de que la demandante conoce plenamente la dirección donde se puede surtir dicha actuación pues como se indicó anteriormente de manera previa a este proceso se han surtido diferentes actuaciones de tipo judicial entre las mismas partes, incluso desde el mes de diciembre de 2020 demandante y demandada cohabitan en el inmueble objeto de esta pertenencia, sin embargo repito no se ha hecho ninguna gestión con el propósito de surtir dicha notificación.

Por otra parte, formulé en nombre de mi poderdante diferentes peticiones para que por mi intermedio se surtiera dicha notificación y para que se permitiera el acceso al expediente, pero hasta el momento esas peticiones no han sido resueltas, lo cual se puede constatar con las peticiones que se presentaron de manera electrónica además del poder presentado en debida forma.

A pesar de lo anterior y en la medida que mi poderdante se encuentra perjudicada con esta actuación como quiera que al revisar el folio de matrícula inmobiliaria se evidencia que se inscribió la presente demanda se procede a dar contestación a la demanda asumiendo que en la misma se aducen los mismos hechos que han sido ya objeto de pronunciamientos judiciales anteriores y que se encuentran debidamente en firme. Lo anterior para que a la mayor brevedad

posible se de por terminado el presente proceso, que no tiene causa jurídica alguna, se inicia por parte del apoderado judicial desconociendo las decisiones judiciales en firme y es fuente de graves perjuicios para mi poderdante.

Así mismo, solicito desde ya al señor Juez se adopten las medidas que sean necesarias para que a mi poderdante se le garantice el derecho de defensa en este asunto.

I. CONTESTACION FRENTE A LOS HECHOS

Como se anunció se hará una contestación general como quiera que se desconoce los términos en que fue presentada la demanda.

No es cierto que la demandante, **Sra. LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA**, ostente la calidad de poseedora del inmueble objeto de esta litis, por las siguientes razones:

1.- La demandante presentó oposición a la diligencia de entrega que se realizó el 18 de noviembre de 2019 aduciendo ser poseedora del inmueble, esa oposición fue despachada de manera desfavorable a la opositora por el Juez comisionado y luego de surtir la correspondiente apelación el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de marzo de 2020 confirmó la decisión.

Para ello el Tribunal sostuvo lo siguiente:

*“El inmueble materia de entrega, fue secuestrado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 04 de marzo de 2015 **diligencia en la cual no se presentó oposición alguna, razón por la cual se practicó en legal forma y así se declaró por la comisionada**, entregándolo al secuestro. Ya en la diligencia de entrega, el comisionado rechazó la oposición presentada por los recurrentes por expresa disposición del inciso 2 núm. 3 del art. 481 del C.G.P., indicando que ha debido ejercerse el día de la diligencia de secuestro”.*

Citando jurisprudencia de la Corte el Tribunal resaltó:

En este sentido, el ordenamiento adjetivo patrio, no sólo ha previsto la posibilidad de que aquellos - los terceros – formulen oposición al momento de la materialización de las cautelas tal y como lo señalaba el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil hoy canon 596 del Código General del Proceso, sino además con posterioridad a la práctica de las mismas, acudiendo para tal fin, al trámite incidental previsto en el numeral 8º del artículo 687 del Estatuto Adjetivo Civil, actualmente establecido en el numeral 8º del artículo 597 de la ley 1564 de 2012.

11.3 Mecanismos procesales que únicamente distan, en el momento en que deben interponerse...

*11.5 Ahora bien, conviene precisar que en el evento que los terceros no ejerzan ninguno de dichos mecanismos procesales, dentro de las oportunidades legalmente establecidas, **con posterioridad no podrán hacer valer los derechos de posesión que ejercen sobre los bienes cautelados.** (...)*

*11.5.1 Planteamiento que encuentra pleno respaldo en lo dispuesto por el numeral 4 del art.308 del Estatuto General del Proceso, que señala que **“Cuando el bien este secuestrado la orden de entrega se le comunicara al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el termino señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición...”** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

11.5.2. En este sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Civil, ha sostenido lo siguiente:

...

...

*...“A lo que agregó : **Y es que no podía ser de otra manera, pues es apenas lógico que quien ostente la posesión material del bien la invoque durante la diligencia de secuestro o, por tarde, por vía de incidente de desembargo, por lo que agotadas estas oportunidades precluye la posibilidad de alegar la pretendida posesión, sin que pueda hacerlo luego, aprovechando la diligencia de entrega...** (Resaltado y negrillas fuera del texto original)*

2.- Como si lo anterior, no fuera suficiente, es decir además de que a la demandante le precluyó la posibilidad de aducir en su favor la pretendida posesión, lo cierto es que en las referidas providencias se reconoció que la acá demandante es causahabiente de Mutesa y por consiguiente del Instituto Colombiano de bienestar Familiar, de donde se infiere claramente que nunca ha tenido la calidad de poseedora sino de mera tenedora.

En efecto, sobre el bien inmueble objeto de esta litis se celebró un contrato de comodato entre el ICBF en su calidad de **COMODANTE** y la **CORPORACION CULTURAL ECOLOGICA MUJER TEJER Y SABERES MUTESA**, en su calidad de **COMODATARIO**, en el mes de diciembre de 2012 cuando ya se encontraba en curso un proceso de petición de herencia entre mi poderdante y el ICBF y ésta institución ya se encontraba notificada del proceso.

Como es sabido el contrato de comodato otorga al comodatario la tenencia del inmueble, reconociendo lógicamente dominio ajeno en cabeza del comodante.

El **comodato** o préstamo de uso, lo define el Código Civil en el artículo 2200 como aquél "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso".

En el referido contrato concretamente se establecieron las obligaciones del comodatario y entre ellas, de manera expresa en el numeral 9.- se dispuso lo siguiente: **No subarrendar o disponer a ningún título del inmueble, ceder, ni transferir los derechos y obligaciones derivados de este contrato sin la previa autorización escrita y expresa del COMODANTE., por lo cual deberá restituirlo libre de todo gravamen tal como se le entrega.**

La acá demandante adujo en la diligencia de entrega realizada en noviembre de 2019 que realizó un contrato de transacción con Mutesa en virtud del cual recibió en posesión la parte del inmueble que hoy pretende usucapir, sin embargo, ese contrato carece de cualquier validez si se tienen en cuenta las cláusulas acordadas en el contrato de comodato, además por cuanto es inaudito que un mes después de haber recibido el bien en comodato la Corporación Mutesa hubiera dispuesto de unos derechos de posesión que repito no ostentaba, porque comodatario sólo ostentaba la calidad de tenedor.

En ese orden, el supuesto contrato de transacción carece de valor jurídico alguno por existir prohibición expresa entre las partes contratantes, pues así quedo expresamente pactado en el contrato de comodato y de otro lado no se aportó en la diligencia de entrega ninguna autorización por parte del comodante (ICBF) aprobándolo.

Llama la atención, señor Juez, muy curioso y nada creíble que se haya elaborado un contrato de transacción sin la participación expresa del comodante tal y como se requería según el ya referido numeral 9 de las obligaciones del comodatario y obviamente ello no puede ser cierto porque el I.C.B.F. en su calidad de comodante jamás hizo tal autorización.

II EXCEPCIONES

Primera Excepción

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA POR AUSENCIA DE VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTRUCTURALES PARA EL EFECTO:

En lo que respecta a la prescripción como modo de adquirir bienes se evidencia que:

- El artículo 2518 del Código Civil establece que: “... *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...*”
- Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera unívoca y reiterativa ha señalado que para que un juez de la república pueda acceder a declarar titular del derecho de dominio de un bien en virtud de la prescripción adquisitiva, primero, debe verificarse el cumplimiento de varios requisitos estructurales tal como se detalle a continuación:

*“Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) **que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida**, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad.”*

La demandante no ostenta la calidad de poseedora.

Ahora bien, luego de revisar el caso en concreto se hace patente que la parte demandante no puede acreditar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la prosperidad de sus pretensiones.

1.- Como se indicó anteriormente, la demandante presentó oposición a la diligencia de entrega que se realizó el 18 de noviembre de 2019 aduciendo ser poseedora del inmueble, esa oposición fue despachada de manera desfavorable a la opositora por el Juez comisionado y luego de surtir la correspondiente apelación el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de marzo de 2020 confirmó la decisión.

El Tribunal concluyó que en la medida que la acá demandante no presentó ninguna oposición a la diligencia de secuestro realizada en el año 2015, le había precluido la posibilidad de alegar la pretendida posesión, sin que pueda hacerlo luego, aprovechando la diligencia de entrega. Por esa misma razón, este proceso, carece de fundamento jurídico alguno, pues a la demandante le precluyó la posibilidad de aducir posesión respecto del inmueble y está obligada a la restitución del mismo.

En la referida providencia el Tribunal Superior de Bogotá determinó lo siguiente;

*“El inmueble materia de entrega, fue secuestrado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 04 de marzo de 2015 **diligencia en la cual no se presentó oposición alguna, razón por la cual se practicó en legal forma y así se declaró por la comisionada**, entregándolo al secuestro. Ya en la diligencia de entrega, el comisionado rechazó la oposición presentada por los recurrentes por expresa disposición del inciso 2º núm. 3 del art. 481 del C.G.P., indicando que ha debido ejercerse el día de la diligencia de secuestro”.*

Citando jurisprudencia de la Corte el Tribunal resaltó:

En este sentido, el ordenamiento adjetivo patrio, no sólo ha previsto la posibilidad de que aquellos - los terceros – formulen oposición al momento de la materialización de las cautelas tal y como lo señalaba el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil hoy canon 596 del Código General del Proceso, sino además con posterioridad a la práctica de las mismas, acudiendo para tal fin, al trámite incidental previsto en el numeral 8º del artículo 687 del Estatuto Adjetivo Civil, actualmente establecido en el numeral 8º del artículo 597 de la ley 1564 de 2012.

11.3 Mecanismos procesales que únicamente distan, en el momento en que deben interponerse...

*11.5 Ahora bien, conviene precisar que en el evento que los terceros no ejerzan ninguno de dichos mecanismos procesales, dentro de las oportunidades legalmente establecidas, **con posterioridad no podrán hacer valer los derechos de posesión que ejercen sobre los bienes cautelados.** (...)*

*11.5.1 Planteamiento que encuentra pleno respaldo en lo dispuesto por el numeral 4 del art.308 del Estatuto General del Proceso, que señala que **“Cuando el bien este secuestrado la orden de entrega se le comunicara al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el termino señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición...”** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

11.5.2. En este sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Civil, ha sostenido lo siguiente:

...

...

*...“A lo que agregé : **Y es que no podía ser de otra manera, pues es apenas lógico que quien ostente la posesión material del bien la invoque durante la diligencia de secuestro o, por tarde, por vía de incidente de desembarco, por lo que agotadas estas oportunidades precluye la posibilidad de alegar la pretendida posesión, sin que pueda hacerlo luego, aprovechando la diligencia de entrega...** (Resaltado y negrillas fuera del texto original)*

2.- La demandante sólo ostenta la calidad de tenedora y está obligada a restituir el inmueble.

En efecto, según lo decidido por el Juez 40 de Pequeñas causas y competencia Múltiple al resolver la oposición a la diligencia de entrega la acá demandante no es más que una mera tenedora y al igual que Mutesa son causahabientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como consecuencia del contrato de comodato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el mes de septiembre de 2012.

Luego en manera alguna puede la demandante ostentar posesión cuando entró en el bien por cuenta de Mutesa y está Corporación a su vez, recibió el inmueble en calidad de comodato de parte del ICBF.

Esa decisión como se indicó fue confirmada integralmente por el Tribunal Superior de Bogotá.

3.- Además, la demandante no puede probar en manera alguna que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble.

Como se indicó judicialmente se concluyó que tanto la demandante como Mutesa estaban sujetas al contrato de comodato celebrado con el ICBF, luego el pago de impuestos y cualquier actividad sobre el bien estaba regulada por el referido contrato.

En el contrato se pactaron las obligaciones del comodatario así: **OBLIGACIONES DEL COMODATARIO:** EL COMODATARIO se obliga para con el **COMODANTE**, en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes y, en especial, a: 3) “Asumir el pago de valorización, predial, tasas, contribuciones, servicios públicos (agua, luz, teléfono, internet, alcantarillado,) y demás gastos que ocasione o cualquier otro impuesto, proporcionales al área destinada...”

6) Restituir el bien una vez vencido el plazo de ejecución del presente contrato, en buenas condiciones. 7) Las mejoras y construcciones que realice el comodatario no dará lugar a indemnización por parte del lcbf y solo podrán adelantarse con autorización previa del comodante. 8) Responder por la tenencia y el aseguramiento de la correcta utilización del inmueble. 9) No subarrendar o disponer a ningún título del inmueble, ceder ni transferir los derechos y obligaciones derivados de este contrato, sin la previa autorización escrita y expresa del COMODANTE., por lo cual deberá restituirlo libre de todo gravamen tal como se le entrega.

OCTAVA. -RESTITUCION DEL INMUEBLE: EI COMODATARIO se obliga a restituir el inmueble de acuerdo a lo establecido en los artículos 2219 y 2220 del código civil. DECIMA CESION. – EI comodatario no podrá ceder a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones emanados del presente contrato en todo ni en parte a ningún título (EI resaltado es mío)

En relación con el requisito del tiempo exigido para el proceso de pertenencia ha de anotarse lo siguiente:

Por las mismas razones anteriores la demandante no podría comprobar bajo ninguna circunstancia que ha detentado la calidad de poseedora por el tiempo exigido en la ley, por cuanto la decisión que le niega la oposición y declara que le precluyó la oportunidad de alegar posesión fue emitida por el Tribunal en marzo de 2020 y en esa medida lo único que falta es dar cumplimiento a la orden judicial de entrega. Luego este proceso no tiene fundamento alguno,

Segunda Excepción

COSA JUZGADA Y PRECLUSION DE LA OPORTUNIDAD PARA ADUCIR POSESION RESPECTO DEL INMUEBLE.

Se reitera en el marco del proceso de sucesión se ordenó la entrega judicial del inmueble y la acá demandante está obligada a cumplirla sin que sea válida a estas alturas intentar ningún tipo de actuación.

En efecto señor Juez, como se ha dicho de manera reiterada en este escrito la oposición presentada por Luz Edilma Andrade le fue resuelta de manera desfavorable mediante decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. Decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en marzo de 2020, configurándose respecto de los hechos aducidos en este proceso el fenómeno de cosa juzgada porque ya un pronunciamiento judicial en firme entre las mismas partes y por los mismos hechos, de tal manera que jurídicamente no es viable reabrir esa discusión a través del presente proceso.

Adicionalmente y desde el punto de vista legal a la demandante le precluyó la oportunidad de aducir posesión respecto del inmueble porque cualquier posesión debía haberla hecho valer en el momento en el que el inmueble fue secuestrado y así lo reconoció el Tribunal en la providencia emitida en el mes de marzo de 2020.

Luego esta acción judicial no es más que un intento por seguir entorpeciendo la orden de entrega del bien, causando grave perjuicio a mi poderdante y además congestionando el aparato judicial.

Tercera excepción

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA – LA PARTE DEL BIEN QUE SE PRETENDE EN POSESION NO PUEDE SER OBJETO DE PROCESO DE PERTENENCIA.

Como si lo anterior no fuese suficiente luego de revisar el caso salta a la vista que la demanda no podría prosperar por cuanto la acá demandante pretende en pertenencia sólo una habitación ubicada en el tercer piso y jurídicamente es inviable una declaración de pertenencia en esas condiciones, por cuanto no es un inmueble independiente y que pueda ser físicamente dividido y en esa medida tampoco podría asignársele un folio de matrícula inmobiliaria. El inmueble sólo tiene una puerta de acceso y un frente reducido de tal manera que no podría de manera alguna darse acceso a esa parte del bien de manera independiente.

Sobre ese aspecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que cuando la controversia versa sobre prescripción adquisitiva respecto de un piso, nivel o apartamento independiente de una edificación debidamente individualizada ésta se inscribe dentro de la hipótesis de usucapión de un predio de menor extensión inmerso en uno mayor. Pero en este caso esa hipótesis no se cumple porque se trata sólo de una habitación que no es independiente del resto del bien y no hay posibilidad ni jurídica ni material de declarar la pertenencia sobre el mismo.

Cuarta Excepción

AUSENCIA DE BUENA FE DE LA DEMANDANTE

A pesar de que a la demandante le negaron la oposición a la diligencia de entrega mediante decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas se persiste en perjuicio de los derechos de mi poderdante en aducir una posesión que no se ostenta y ello constituye un abuso del derecho.

En ese sentido ruego señor Juez tener en cuenta que la demandante no sólo formuló oposición sino varias tutelas cuestionando la actuación, y adicional en el curso de la actuación se contó con la intervención de organismos como la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá y demás organismos de control. Esa actuación desde luego ha tomado varios años y repito ha perjudicado enormemente a mi poderdante.

En el caso de la demandante, la actuación ha sido dilatoria y esta acción se ejerce de manera temeraria, máxime aun cuando la fecha de entrega está señalada por parte del Señor Juez 40 de pequeñas causas, para el próximo 29 de abril del cursante año, como quiera que la orden de entrega del inmueble se encuentra en firme.

Quinta Excepción

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CGP.

Solicito al despacho, conforme a lo ordenado por el art. 282 del Código General del Proceso, declarar la existencia de cualquier otra excepción que se llegue a probar en el proceso.

PRUEBAS.

Solicito al Despacho, se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1-Poder. Además de que el poder ya se había presentado en debida forma. Se allega nuevamente el documento debidamente autenticado en Notaria por la señora Blanca Teresa Salinas.

2-Sentencia emitida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá-proceso petición de herencia. Radicado 2012-0232

3-Contrato de comodato celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA CORPORACION CULTURAL ECOLOGICA MUJER TEJER Y SABERES MUTESA.

4-Diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá

5-Diligencia de entrega, calendada 18 de noviembre de 2019 y practicada por parte del Juez 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

6-Fallo de tutela emitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

7-Providencia emitida por el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá el 10 de marzo de 2020 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por la acá demandante en contra de la decisión de rechazar la oposición por ella presentada.

ANEXOS:

Poder para actuar

Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado

Cedula de ciudadanía de la demandada.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, Sra. BLANCA TERESA SALINAS MORALES, las recibe en el inmueble objeto de esta pertenencia ubicado en la carrera 6 No. 46 -80 de esta ciudad y/o en la dirección electrónica (shambala4@gmail.com)

La parte demandante en las informadas en la demanda.

El suscrito apoderado, en la siguiente dirección electrónica (jcortesmorillo4@gmail.com)

Atentamente,


JAIME CORTÉS MORILLO

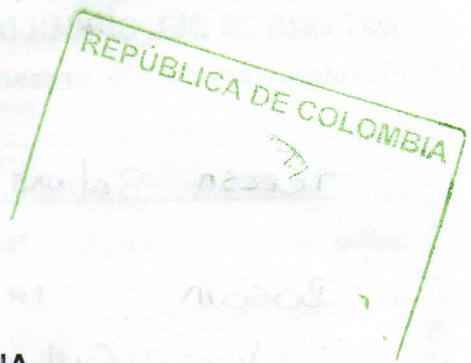
C.C.13.012087

MOVIL 3105656331

JCORTESMORILLO4@GMAIL.COM

T.P. 132360 del Consejo Superior de la judicatura.

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.



RADICACION: 110014003 021 2019 01280 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE: LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA
DEMANDADA: BLANCA TERESA SALINAS MORALES

ASUNTO: PODER ESPECIAL

BLANCA TERESA SALINAS MORALES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogota, identificada como aparece al pie de mi firma, demandada dentro del asunto de la referencia, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JAIME CORTES MORILLO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogota, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.012.087 y tarjeta profesional de abogado 132.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del G.C.G.P., el apoderado queda expresamente facultado para notificarse de la demanda, efectuar contestación a la misma, interponer excepciones, recursos, interponer nulidades, así como para conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder conferido, y en general, para que ejecute todos los actos tendientes que conlleven una efectiva defensa de mis intereses.

Solicito a Usted reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que está redactado el presente poder.

Cordialmente,

BLANCA TERESA SALINAS MORALES

C.C.41.508.671

Shambala4@gmail.com

Acepto el poder,

JAIME CORTES MORILLO

C.C.13.012.087

T.P.132360 del Consejo Superior de la Judicatura

Jcortesmorillo4@gmail.com

NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante este Despacho por: BLANCA

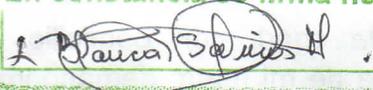
TERESA SALINAS MORALES

quien se identifica con C.C. No. 41.508-671

de BOGOTÁ T.P. -

Dirigido a: Juez 21 Civil Municipal
y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma es puesta en mi presencia.

En constancia se firma hoy: 06 ABR 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA VEINTICINCO
SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO
NOTARIA VEINTICINCO ENCARGADA



NOTARIA VEINTICINCO
SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO
NOTARIA VEINTICINCO ENCARGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.508.671

SALINAS MORALES

APELLIDOS

BLANCA TERESA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-MAY-1951

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1972 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00148458-F-0041508671-20090130

0009750093A 1 - 1120024566



CONTINUACIÓN AUDIENCIA PROCESO PETICION DE HERENCIA DE
BLANCA TERESA SALINAS MORALES CONTRA INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. ART. 430 DEL C. de P.
CIVIL. N° 2012-0232.

En Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de abril de dos mil trece (2013), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), fecha y hora señalados en proveído anterior a fin de llevar a término la continuación de la audiencia de que trata el artículo 430 del C. de P. C. dentro del asunto de la referencia, la señora Juez se constituyó en audiencia pública en el recinto del Juzgado y procedió a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES:

Los señores BLANCA TERESA SALINAS MORALES, por intermedio de apoderado judicial, promovieron acción frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que con su citación y audiencia, previo el trámite de un proceso ordinario, se acceda a las siguientes pretensiones:

"1.- Declarar que la actora BLANCA TERESA SALINAS MORALES, tienen vocación hereditaria para suceder a su finada tía la señora LEONOR MORALES y mejor derecho a la herencia que el Instituto Colombiano de Bienestar familiar quien la ocupa de manera indebida.

2.- Adjudicar a la demandante la herencia a título de legítima efectiva y declarar ineficaz el acto de partición y adjudicación que a favor de la demandada se hizo en el proceso de sucesión de la causante Leonor Morales (...).

3.- Condenar a la demandada a restituir a favor de la demandante BLANCA TERESA SALINAS MORALES, tanto la posesión material del bien adjudicado (...), como también los aumentos, productos y frutos percibidos (...).

4.- Ordenar la inscripción de la sentencia en la competente Oficina de Instrumentos Públicos (...).

5.- Decretar la cancelación (...) de los registros de transferencia de propiedad, gavámenes y limitaciones al dominio del bien adjudicado (...).

6.- Condenar a la entidad demandada al pago de las costas (...)"

Como supuestos fácticos que le sirven de sustento a las anteriores pretensiones o declaraciones, se consignaron en el libelo los siguientes:

1- La demandante señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES es hija de la señora TERESA MORALES (q.e.p.d.), quien a su vez es hermana de la causante LEONOR MORALES, fallecida el 3 de agosto de 2002.

2- Luego de ocurrido el deceso de la señora LEONOR MORALES, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó su sucesión en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá en la que se le adjudicó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-569467, avaluado en \$103.322.000.

3.- La señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES, quien socorrió a su tía hasta su deceso, tiene mejor derecho a heredar que el ICBF.

4.- La señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES se realizó la prueba de ADN para corroborar el parentesco de consanguinidad con su tía la causante LEONOR MORALES, la cual fue practicada por el Laboratorio Yunis Turbay.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto calendarado 12 de marzo de 2012 (f.56), se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar al demandado el auto admisorio de la misma y correrle traslado del escrito petitorio; acto que se llevó a cabo conforme lo dispuesto en el art. 29 de la ley 794 de 2003, que modificó el 315 del C. de P. C..

Luego de notificado del auto admisorio personalmente tal cual consta en acta de fecha 23 de julio de 2012 (f.73), el extremo pasivo contestó al demanda manifestando sobre los hechos no constarle el 1° al 5° y del 6.1 al 13°, y dijo que es cierto el 6° y el 14°; referente a las pretensiones adujo oponerse a todas y cada una de ellas; propuso como excepción de mérito la genérica condicionada a que dentro del trámite apareciera probada.

Para el 11 de marzo de 2012, se programó la diligencia de que trata el Artículo 430 del C. P.C., día en que se desarrolló ésta conforme quedó plasmado en el acta obrante a folios 183 a 189 hasta alegatos de conclusión lo cuales fueron presentados únicamente por la parte demandante y que el despacho resume de la siguiente manera: quedó acreditado con los registros civiles y las partidas eclesiásticas aportadas con la demanda, que la demandante tiene

mejor derecho que el ICBF toda vez que es sobrina de la causante; igualmente los testimonios recaudados dan cuenta que la demandante es sobrina de la causante. Se aportó la prueba científica con la que se acredita que entre la causante y la demandante existe un vínculo matrilíneo, por ende la demandante es sobrina de la causante. Solicita acceder a la petición de frutos, toda vez que la accionante le solicitó a la demandada la restitución del inmueble desde el 2003, quien pese a conocer el resultado de la prueba genética, se negó a ello.

Para demostrar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, la parte actora solicitó escuchar en declaración a las personas señaladas en el acápite de pruebas (fs.6-7); igualmente, solicitó tener como prueba la documental aportada con la demanda, esto es, acta de bautizo, fotocopia simple de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de la señora LEONOR MORALES (fs.9-11), registro civil de nacimiento, certificación eclesiástica, fotocopia simple de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de la señora TERESA MORALES DE SALINAS (fs.12-14, 16), registro civil de nacimiento de BLANCA TERESA SALINAS MORALES (f.17), declaración jurada rendida por MARGARITA ALFONSO DE PERILLA (f.18), fotocopia autenticada de las piezas procesales emitidas por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá (fs.19-25), fotocopia autenticada de la escritura pública N° 4887 del 5 de diciembre de 2003 corrida en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá (fs.26-51), certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-569467 (fs.52-53) y fotocopia ilegible y autenticada de una certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (f.15).

Por su parte el extremo pasivo de la litis, con el escrito contestatorio de la demanda solicitó tener como prueba la documental aportada, esto es, la fotocopia autenticada de la Resolución N° 1710 del 8 de mayo de 2012 (f.78), acta de posesión N° 00093 del 10 de mayo de 2012 y cédula de ciudadanía del señor EDDARD RICARDO LOMBO BASTIDAS (f.80).

Rituado en debida forma el proceso, se procede a decidir, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran plenamente acreditados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se habrá de entrar a decidir el fondo del asunto presentado a estudio.

La señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES, ejerce la denominada acción de petición de herencia, la cual se encuentra constituida por la ley, para que quien se considere heredero del

causante de mejor o igual derecho respecto de quien(es) detenten los bienes herenciales, pueda pedir su adjudicación de cualquiera que los tuviere en su poder en la misma calidad, con los frutos, accesiones y pertenencias.

En nuestra legislación sustantiva civil, el artículo 1321 consagra la referida acción en los siguientes términos: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorpóreas; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

El cimiento fundamental de la acción es el derecho que tiene el actor dimanado de la calidad de heredero que acredite predominantemente o, simplemente concurrente respecto del de similar calidad que pretende el ocupante de los bienes herenciales.

Sobre el alcance de ésta acción protectora de la herencia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "Y por cuanto la acción de petición de herencia que, al decir del artículo 1321 del Código Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, sólo puede eficazmente ser ejercitada por quien ostenta título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa diciéndose también heredero, síguese que el término de prescripción de esta acción no puede siempre contarse desde la defunción del de cuius, sino desde cuando al demandante se reconoció su vocación hereditaria, pues mientras no se pueda probar su calidad de heredero de igual o mejor derecho, por carecer entonces de interés jurídico, embarcarse en un pleito de petición de herencia sería una aventura ciertamente desastrosa. Siendo que en la acción consagrada por el citado artículo 1321, la controversia se tienda entre quien prueba derecho a una herencia frente a quien la posee alegando también título de heredero, es decir, siendo que el derecho de reclamar la adjudicación de la herencia y la restitución de las cosas hereditarias se le otorga sólo a quien probare su derecho a la herencia, es claro que el demandante no podrá iniciar con buena ventura esa acción principal, mientras no tenga en firme su grado de sucesor a título universal. (Sentencia del 13 de agosto de 1.987).

"Como es sabido, el debate, en la acción de petición de herencia, tiene como uno de sus supuestos básicos la confrontación de las calidades aducidas tanto por quien pretende la herencia como por aquel que la ocupa, calidades que si bien tienen como premisa la afirmación de que se es o no se es "heredero", no quedan sin embargo reducidas a esta afirmación escueta, como quiera que con miras a establecer quién lo es en realidad, la cuestión estriba en confrontar los supuestos sobre los cuales la situación de heredero se pretende o se desconoce.

En oportunidades, la demostración de la situación de herederos está conectada con la prueba del vínculo de parentesco que se tenía en la relación con el causante, la cual, como es obvio, dependerá de la clase de parentesco que se invoque, toda vez que, por ejemplo, la prueba no puede ser de la misma índole cuando la señalada es la filiación legítima o cuando la que se aduce es la extramatrimonial...". (Sentencia del 28 de mayo de 1.995, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Decantado así el entorno jurídico dentro del cual debe realizar su análisis el Juzgado, se vuelve la atención sobre el asunto en estudio, en el que se debe acreditar dentro del plenario, con los registros civiles de nacimiento, el vínculo de la señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES con la señora TERESA MORALES.

Sea oportuno manifestar que ninguna de las documentales aportadas como medio probatorio por la parte demandante, fue objeto de tacha por parte del extremo pasivo de la Litis.

Como quiera que la demandante interpone la demanda en calidad de sobrina de la causante, sea lo primero establecer el vínculo existente entre la progenitora de la primera y la causante, esto es, el de hermanas.

A folio 9 obra la partida eclesiástica de bautizo de la señora LEONOR MORALES en el que funge como su progenitora la señora MARIA JOSEFA MORALES y a folio 12 obra el registro civil de nacimiento de la señora TERESA MORALES en el que funge como su progenitora la señora JOSEFA MORALES, de lo que se sigue que el vínculo de consanguinidad entre LEONOR MORALES y TERESA MORALES es el de hermanas; refuerza lo antes dicho el certificado emitido por la Curia Primada de Bogotá (f.13) con el que informa que si bien no encontró la partida de bautismo de TERESA MORALES, sí se ubico su partida de matrimonio en la que consta, entre otras cosas, que es hija de JOSEFA MORALES

Una vez establecido el vínculo de hermanas entre las señoras LEONOR MORALES y TERESA MORALES, se entrará a verificar, si existe vínculo de consanguinidad (sobrina - tía) entre la accionante señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES y la causante LEONOR MORALES.

A folio 17 obra el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES en el que funge como su progenitora la señora TERESA MORALES DE SALINAS, quien como precedentemente se determinó, es hermana de LEONOR MORALES, lo que fuerza a manifestar que efectivamente, la última de las mencionadas es tía de la primera nombrada.

También obra dentro del plenario el registro civil de defunción (f.16) de la señora TERESA MORALES con el que se acredita que su deceso ocurrió el 26 de septiembre de 1974.

Por consiguiente, a la señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES le asiste interés jurídico o legitimación en la causa para reclamar, de las personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la liquidación sucesoral de LEONOR MORALES, los bienes hereditarios dejados por dicha causante, en representación de su madre TERESA MORALES, quien a sus vez era hermana de la referida señora.

Igualmente con la Escritura Pública N° 4887 fechada 5 de diciembre de 2003 corrida en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá obrante a folios 26 a 51, se tiene que ante esa entidad notarial, se tramitó la sucesión de la señora LEONOR MORALES, donde se adjudicaron sus bienes sucesorales al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en calidad de único heredero.

Acreditada la vocación hereditaria de la actora, imperioso resulta atender lo dispuesto por el artículo 1051 del Código Civil, en la redacción del artículo 8° de la Ley 29 de 1982, al estatuir que "A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Se concluye de la norma en cita que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entraría a suceder (en el último orden sucesoral), en el evento en que falten los descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, cónyuges e hijos de los hermanos del causante.

Por lo tanto, BLANCA TERESA SALINAS MORALES, entraría a recibir en representación, la cuota que le corresponde a su madre señora TERESA MORALES, quien a su vez es hermana de la señora LEONOR MORALES de conformidad con la norma en cita, predominantemente sobre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Así entonces, con fundamento en el material probatorio recaudado, en el presente caso se tiene plenamente probado la calidad con la que acuden o se citan a las partes en este proceso. Esto es, la señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES acreditó tanto su filiación con la causante TERESA MORALES (progenitora) y con la causante LEONOR MORALES (hermana), como el trámite sucesoral de la última mencionada en el cual fue único adjudicatario el aquí demandado, razones éstas por las cuales, se acogerán las pretensiones incoadas en este sentido.

Por otra parte, frente a la restitución de los frutos civiles, debe decirse que sobre dicho tópico este despacho no hará pronunciamiento alguno, en la medida que aquellos deben ventilarse en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, en donde podrá determinarse cuál es la cuota que le corresponde en la herencia a la interesada, y consecuentemente, en la proporción en la que participará en la repartición de lo producido por los bienes relictos, tal como lo precisó la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de enero de 2003 siendo M.P. el Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

Sin embargo, para que pueda predicarse la restitución de los frutos civiles, es necesario verificar si la parte demandada, es

poseedora de buena o mala fe, según haya logrado o no desvirtuar la presunción que en ese sentido la cobija (artículo 769 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1323 ejusdem).

En este caso y para el efecto, se tendrá al instituto demandado como poseedor de buena fe, dado que la parte demandante no logró demostrar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previo a iniciar la sucesión de la señora LEONOR MORALES, tenía conocimiento de la existencia de la señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES, sobrina de la mentada causante.

Ello es así por cuanto de los restantes medios de convicción a los analizados con precedencia, se concluye lo siguiente:

Los documentos aportados en fotocopia simple - cédula de ciudadanía de la señora LEONOR MORALES y cédula de ciudadanía de la señora TERESA MORALES DE SALINAS- carecen de valor demostrativo conforme lo establece el art. 254 del C. de P.C., razón por la cual el despacho los desestima como material probatorio.

Para el despacho, la declaración jurada rendida por MARGARITA ALFONSO DE PERILLA (f.18), no tiene valor probatorio alguno dado que, para que las declaraciones extra juicio puedan ser apreciadas con esta calidad, deben ser ratificadas por quienes las rindieron, de conformidad con lo normado en los arts. 229 y 299 del C. de P. C., situación que no aconteció en este asunto, por las razones esgrimidas por la demandante.

En cuanto a la fotocopia autenticada de las piezas procesales emitidas por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, referidas a la práctica del examen de ADN a la demandante y a la causante, ha de decirse que, estas aluden a la acreditación al vínculo existente entre las antes mencionadas, tema éste que fue ampliamente analizado por el despacho en renglones anteriores, pero que no apuntalan a establecer si el ente demandado sabía o no sobre la pre - existencia de la demandante, al momento de iniciar la sucesión de la causante.

El certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-569467 (fs.52-53), nada nos dice sobre sí, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar obró de buena o mala fe al abrir la sucesión de la señora LEONOR MORALES, dado que como es lógico, en dicho documento solo aparecen las anotaciones correspondientes, entre otros, a la tradición y a los gravámenes que soporta el bien raíz.

Para el juzgado la fotocopia autenticada de la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (f.15) carece de valor probatorio, toda vez que es ilegible.

En cuanto a los testimonios, basta examinar las declaraciones rendidas por quienes fueron citados con tal fin, para verificar que tal

medio probatorio tiene como fin establecer el parentesco existente entre la demandante señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES y la causante señora LEONOR MORALES, prueba que dicho sea de paso, no es la idónea para determinar el estado civil de las personas, pues de acuerdo al Decreto 1260 de 1970, la prueba idónea es el registro civil de nacimiento.

Bajo otra óptica, los testimonios no son demostrativos de la buena o mala fe en que hay incurrido el ente demandado al aperturar la sucesión de la señora LEONOR MORALES.

Así las cosas y luego del examen dado al caudal probatorio, se infiere que en realidad de verdad, antes de solicitar la apertura de la sucesión de la señora LEONOR MORALES, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no tenía conocimiento sobre la existencia de la demandante BLANCA TERESA SALINAS MORALES, razón por la cual obró de buena fe al no enterarla o hacerla comparecer a la sucesión de la primera mencionada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Como medio de defensa, la parte demandada propuso como excepción de mérito la genérica, condicionada a que dentro del trámite apareciera probada, sin embargo de las pruebas ya analizadas, no se deprede la existencia de excepción alguna que amerite el pronunciamiento del despacho.

Así las cosas, y como quiera que la demandante señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES fue pretermitida en la sucesión de la causante señora LEONOR MORALES, tramitada ante la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, siendo aquella heredera forzosa de la mentada causante, habrá de ordenarse rehacer la partición.

Toda vez que la sentencia será favorable a la accionante, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 1º, literal A, inciso 5º del art. 690 del C. de P. C., ordenando registrar la misma en el folio de matrícula inmobiliaria y cancelar los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda hasta la ejecutoria de la providencia y cancelar las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto.

En cuanto a la pretensión segunda referente a la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales efectuados a partir de la fecha de adjudicación de tales bienes, el despacho habrá de negarla, toda vez que el demandante no acumuló a la presente demanda la acción reivindicación, motivo por lo cual no se vinculó a este proceso a quienes según el certificado de tradición de bien raíz fungen como

actuales propietarios y en tal virtud el despacho no puede desconocer los derechos de terceros.

Por último y por haber sido vencida en juicio la parte demandada, se le condenará en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES tiene vocación hereditaria para suceder en representación de su progenitora señora TERESA MORALES, quien a su vez es hermana de la causante LEONOR MORALES, predominantemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y por consiguiente se le debe adjudicar lo que le corresponda a la de cujus.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del trámite notarial de la liquidación sucesoral de la de cujus LEONOR MORALES, a que se refiere la Escritura Pública N° 4887 del 5 de diciembre de 2003 corrida en la Notaría Treinta del círculo de Bogotá, así como su inscripción en el registro.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR, para efectos de lo anterior, a la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, indicando que se dispuso la cancelación de las hijuelas de la sucesión, constituidas en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO: ORDENAR el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con el N° 50C-569467 con la decisión adoptada en esta providencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados a partir del trabajo de adjudicación realizado mediante Escritura Pública N° 4887 del 5 de diciembre de 2003 corrida en la Notaría Treinta del círculo de Bogotá, si los hubiere, en los folios de registro respectivos. OFÍCIESE.

QUINTO: DECLÁRASE que la demandante señora BLANCA TERESA SALINAS MORALES tienen derecho a que se le restituya el bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria 50C-569467, en la proporción que le corresponda.

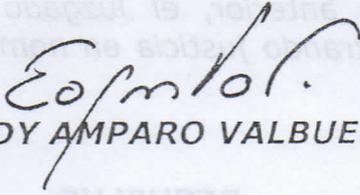
SEXTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS. NO HAY OBJECIONES QUEDA EN FIRME.

Se deja constancia que a la hora de iniciación se hizo presente el apoderado de la parte demandante.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,


EDDY AMPARO VALBUENA RIVERA

El apoderado,


JAIIME CORTES MORILLO

+133

97

2011



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección de Contratación

Prosperidad para todos

2049

CONTRATO DE COMODATO No 2049 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Y LA CORPORACIÓN CULTURAL ECOLÓGICA MUJER TEJER Y SABERES - MUTESA

BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.792.606, en su calidad de **SECRETARIA GENERAL**, nombrada mediante Resolución No.5475 del 12 de diciembre de 2011, incorporada al cargo mediante Resolución 2334 del 31 de mayo de 2012, posesionada mediante acta 107 del 31 de mayo de 2012, delegada en materia contractual de conformidad con la Resolución No.2690 de 2012 publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 2012, quien actúa en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968 y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL COMODANTE** por una parte; y por otra, **FANY KUIRU CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.782.136 de La Chorrera (Amazonas), que en su condición de Representante Legal de la **CORPORACIÓN CULTURAL ECOLÓGICA MUJER TEJER Y SABERES - MUTESA**, entidad sin ánimo de lucro constituida mediante acta No. 0000000 de 19 de febrero de 2004, otorgada en junta de socios, inscrita en la Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2004 bajo el número 00068951, quien para los efectos de este acto se denominará **EL COMODATARIO**, declarando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la constitución política, y la ley, ni en conflicto de intereses, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE COMODATO**, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. Que el **COMODANTE** es propietario del inmueble objeto del presente comodato. 2. Que realizado el análisis de utilidad del bien se estableció que el inmueble es apto para el funcionamiento de los servicios de la Corporación Cultural Mujer, Tejer y Saberes - MUTESA a la comunidad indígena desplazada, designando a su vez un espacio en el inmueble destinado a la atención nutricional a los niños, niñas y/o adolescentes indígenas en condición de desplazamiento, programa que será coordinado por el ICBF, y que se desarrollará de conformidad a lo ordenado por el auto 092 del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008) expedido por la honorable Corte Constitucional dentro de la ejecución de la sentencia de tutela T- 025 de 2004 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. 3. Que el bien ubicado en la Carrera 6 No. 46-80 ha sido entregado en comodato a la Corporación Cultural Ecológica Mujer, Tejer y Saberes - MUTESA, utilizado para el desarrollo de un programa de capacitación, asesoría empresarial y elaboración del plan de insumos en desarrollo del Convenio de Cooperación No. 079b (CM- 157) del 27 de enero de 2010 celebrado entre el Ministerio de la Protección Social y la Organización Internacional para las Migraciones -OIM-. 4. Que la Corporación cubre los costos que demanda la sede en lo relacionado con el pago las facturas de energía, agua potable y aseo y

2013

2014

2011

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co



INTER
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: Abril 10, 2011
1189
ACIONES



2049

teléfono. 5. Por lo anterior se hace necesario celebrar contrato de comodato, con el fin de desarrollar un programa del ICBF que esté orientado con el proyecto del Centro de Excelencia de Nutrición pero orientado a la población indígena, con el acompañamiento, fortalecimiento y seguimiento del ICBF. 6. Que el **COMODATARIO** es idóneo para desarrollar el programa que se realizará en el bien y lo utilizará para las actividades propias de la misión institucional. 7. Que el Comité de Gestión de Bienes del ICBF Sede Nacional en sesión de 22 de septiembre de 2012 consigno en el acta No. 008 de 2012 la recomendación de la suscripción del contrato de comodato solicitado por la Corporación. 8. Que mediante memorando No. I-2012-015596-NAC de fecha 21 de septiembre de 2012, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Bienes de la sede de la Dirección General solicita la elaboración del contrato de comodato. 9. Que el presente contrato se rige por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, obligaciones y derechos contemplados en el título XXIX DEL C. Civil y demás normas concordantes de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 0734 de 2012, y en especial por las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA.- OBJETO Y LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE:** El **COMODANTE** hace entrega real y material al **COMODATARIO** a título de comodato y éste recibe a igual título, el inmueble de propiedad del **COMODANTE**, ubicado en la Carrera 6 No. 46-80 de la Urbanización Pardo Rublo en la ciudad de Bogotá, el inmueble se encuentra registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-569467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con una extensión superficial de 242.018 V2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: con el lote No. 51 de la Urbanización Pardo Rubio; oriente: con el lote No. 52 de la Urbanización Pardo Rubio; sur: con el lote 76 de la Urbanización Pardo Rubio; occidente: que es el frente, con la carrera 6ª de Bogotá. **PARAGRAFO:** No obstante de citarse el área y los linderos del inmueble del objeto del presente contrato, éste se encuentra como cuerpo cierto. **SEGUNDA.- USO AUTORIZADO DEL INMUEBLE:** El **COMODATARIO** se obliga a utilizar el bien inmueble objeto del contrato para ser destinado exclusivamente para fortalecer las familias pertenecientes a comunidades indígenas residentes en la ciudad de Bogotá, en materia de nutrición y transmisión de saberes en el marco de los programas del ICBF para tal fin. **TERCERA.- OBLIGACIONES DEL COMODANTE:** EL **COMODANTE** se obliga para con EL **COMODATARIO**, en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes y, en especial, a: 1- Entregar el bien objeto de este contrato, libre de gravámenes y adelantar la demolición y retiro de escombros de todas las construcciones que técnicamente no sean recuperables y amenazan ruina y peligro para los menores que utilizaran el inmueble. 2- Suscribir el acta de entrega y recibo del bien objeto del comodato. 3- Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra el bien entregado en desarrollo o con ocasión del contrato. 4- Contratar y mantener asegurado a su costa el inmueble materia de comodato a través de una "Póliza de todo riesgo daños materiales" 5- Cumplir con las demás obligaciones que tengan relación con la naturaleza del contrato. **CUARTA.-**

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co



INTER
RAPIDISMO
COPIA COTEADA CON ORIGINAL
Fecha: 10/11/2012
LICENCIA 11789
MIN. COMUNICACIONES



OBLIGACIONES DEL COMODATARIO: EL COMODATARIO se obliga para con EL COMODANTE, en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes y, en especial, a: 1) Utilizar el inmueble dado en comodato conforme al uso legítimo autorizado. 2) Destinar el bien materia de este contrato al USO exclusivo para el cual será entregado. 3) - Asumir el pago de valorización, predial, tasas, contribuciones, servicios públicos (agua, luz, teléfono, internet, alcantarillado) y además gastos que ocasione o cualquier otro impuesto, proporcionales al área destinada del inmueble, garantizando su conservación, para lo cual correrá con todos los gastos de reparación, mantenimiento localivo y vigilancia 4) Suscribir acta de recibo del inmueble con la respectiva relación de inventarios. 5) Emplear el mayor cuidado en la conservación del bien, respondiendo por todo deterioro que no prevenga de la naturaleza o del uso autorizado del bien dado en comodato. 6) Restituir el bien una vez vencido el plazo de ejecución del presente contrato, en buenas condiciones. 7) Las mejoras y construcciones que realice el comodatario no dará lugar a indemnización por parte del ICBF, y sólo podrán adelantarse con autorización previa del comodante. 8) Responder por la tenencia y el aseguramiento de la correcta utilización del inmueble 9) No subarrendar o disponer a ningún título del inmueble, ceder ni transferir los derechos y obligaciones derivados de este contrato, sin la previa autorización escrita y expresa del COMODANTE, por lo cual deberá restituirlo libre de todo gravamen tal como se le entrega 10) Cumplir con las demás instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato, que se deriven de la ley o el reglamento o tengan relación con la naturaleza del contrato. **PARÁGRAFO:** EL COMODATARIO no será responsable por caso fortuito, a menos que: a- Haya empleado el bien en uso indebido o demore su restitución, salvo que aparezca que el deterioro o pérdida se hubiere producido de todas formas; b- El caso fortuito hubiere sobrevenido por culpa suya, aunque levisima; c- Cuando, por peligro del bien prestado o propio, haya preferido salvar el suyo; y d- Cuando expresamente haya aceptado la responsabilidad del caso fortuito. **QUINTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN:** Este contrato tiene un plazo de ejecución de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recibo del Inmueble, el cual podrá prorrogarse previo acuerdo de las partes. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente contrato se mantendrá vigente durante el plazo de ejecución y cuatro (04) meses más. **SEXTA.-SUPERVISIÓN:** La supervisión del presente contrato se realizará a través de la Coordinación del Grupo Administrativo de la Regional Bogotá del ICBF, quien ejercerá la supervisión del presente contrato de acuerdo a lo estipulado en la presente minuta, en la Ley 80/93 y demás normas sobre la materia. **PARÁGRAFO:** En desarrollo de su función, el supervisor cumplirá, en especial lo siguiente: 1- Atender el desarrollo de la ejecución del contrato. 2- Comunicar en forma oportuna a la Dirección de Contratación y al Coordinador Jurídico de la Regional, las circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato. 3- Elaborar técnica y oportunamente las actas y/o constancias requeridas para el cumplimiento y eficaz ejecución del contrato. 4- Comunicar en forma oportuna a la Oficina Jurídica la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento por parte de EL COMODATARIO 5-

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co



INTER
 RAPIDISIMO
 COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
 Fecha: Abril 14/2021



100

Cumplir con las obligaciones que se establezcan para el desarrollo de la Gestión del interventor en este tipo de contratos. **SEPTIMA.- VALOR:** El presente contrato no tiene valor alguno dado que el comodato es por esencia un contrato gratuito. **OCTAVA.- RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE: EL COMODATARIO** se obliga a restituir el inmueble de acuerdo a lo establecido en los artículos 2219 y 2220 del Código Civil. **NOVENA.- DOCUMENTOS:** Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: 1- Los documentos que soportan el proyecto a desarrollar en el inmueble; 2- Los demás documentos que se produzcan durante el desarrollo, ejecución y liquidación del presente contrato. **DECIMA.- CESIÓN:** EL COMODATARIO no podrá ceder a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones emanados del presente contrato, en todo ni en parte a ningún título. **DECIMA PRIMERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las partes acuerdan que en el evento de que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente contrato, las mismas buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa y la amigable composición. En tal caso, las partes dispondrán de un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga la solicitud en tal sentido, término que podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo. **DÉCIMA SEGUNDA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales del presente contrato se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Bogotá. **DECIMA TERCERA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA:** El COMODANTE podrá disponer de manera unilateral la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. Cuando las condiciones contractuales o las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del contrato hayan variado sustancialmente de tal manera que su ejecución resulte imposible, innecesaria y/o inconveniente a juicio del COMODANTE. 2. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 3. Por disolución de la persona jurídica del COMODATARIO. 4. Por liquidación o por la apertura del proceso de liquidación judicial del COMODATARIO, conforme a lo previsto en la ley. 5. Por cesación de pagos o embargos judiciales del COMODATARIO que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. 6. En caso de incumplimiento, por parte del COMODATARIO, sin que sea necesario previa declaración judicial o el cumplimiento de cualquier otro requisito o formalidad. 7. Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. **PARÁGRAFO.** Las partes podrán terminar anticipadamente el presente contrato de mutuo acuerdo. **DÉCIMA CUARTA.- LIQUIDACIÓN:** Una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación. Para el efecto, el supervisor debe proyectar la liquidación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de terminación, anexando: i) estado de cuenta, ii) certificado de cumplimiento y, iii) informe final de ejecución. La liquidación se efectuará de común acuerdo dentro de los dos (2) meses siguientes a los dos (2) anteriormente señalados. Si vencido este plazo EL COMODATARIO no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por EL COMODANTE y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición. **DÉCIMA QUINTA.- ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE:** En el

El Comodatario

100

no se ha
 firmado
 el ICBF

no
 ot
 10/12

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 58 No. 64c - 75
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co



INTER
 RAPIDISIMO
 COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
 Fecha: Abril 14, 2011



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilio de la Fuente de Lleras
Dirección de Contratación



2649

caso de que el Gobierno Nacional o la autoridad competente expida normas que modifiquen o adiciónen la normatividad vigente, las partes se comprometen a efectuar las gestiones necesarias para su adecuación. **DECIMA SEXTA.- INDEMNIDAD:** El COMODANTE mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas propiedades de terceros, ocasionados por aquel o sus proveedores, contratistas o subcontratistas, durante la ejecución del objeto terminados estos, hasta la liquidación definitiva del contrato, de conformidad con lo establecido en el Decreto 734 de 2012. **DÉCIMA SÉPTIMA.- MANIFESTACIÓN:** Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado. **DÉCIMA OCTAVA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y la entrega real y material de los bienes dados en comodato, momento a partir del cual inicia su ejecución.

Para constancia se firma, a los

24 SET. 2012

Por el comodante,

Por el Comodatario,

BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERÓN
Secretaria General

FANY KUIRU CASTRO
Representante Legal

Aprobó: Luis Javier Castellanos Sandoval - Director de Contratación.
Revisó: Gladys Rodríguez Gaitán - Coordinadora Contractual de la Dirección de Contratación.
Proyecto: Juliana Pérez

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

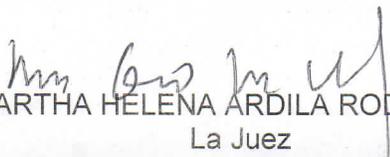


USAR
RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 24 de Set 2012
LICENCIA 118

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. MEDIDAS
CAUTELARES- CARRERA 10 No. 14-33 Piso 3

Diligencia secuestro de inmueble dentro del Despacho Comisorio No.003/2014 del Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá D.C. emanado dentro del proceso No.2013 – 01082 SUCESIÓN del causante LEONOR MORALES.

En Bogotá, D.C., a los Cuatro (04) días del mes de Marzo de Dos Mil Quince (2015), día y hora señalados en diligencia de fecha 20 de Febrero de 2015, para llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada. La suscrita Juez Trece Civil Municipal de Descongestión, en asocio de su escribiente nominado, se constituye en audiencia pública y se declara abierta para tal fin. Se hace presente (el) (la) doctor (a) JAIME CORTES MORILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.13.012.087 expedida en Ipiales – Nariño y portador (a) de la T.P. No.132360 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado, como quiera que no se hace presente el secuestre designado por el despacho, se procede a relevarlo y en su lugar se designa de la lista de auxiliares a WILLIAM ALBERTO FLOREZ BASTO Identificado (a) C.C. 79.714.439 de Bogotá D.C., residente en la siguiente dirección CALLE 20 No.5-24 de Soacha, teléfono 3017002653 y cuya licencia tiene vigencia hasta el día 01 de abril de 2015, a quien la titular del Despacho le recibió el juramento de rigor y posesiono en legal forma por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, tal como lo dispone el artículo 683 del C.P.C. A continuación el personal del Despacho procede a trasladarse a la dirección indicada por el comitente esto es la CARRERA 6 46 – 80 LOTE 77 URBANIZACIÓN PARDO RUBIO / KR 6 46 80 (Dirección catastral) esta ciudad, lugar donde somos atendidos por la señora LUZ EDILMA ANDRADE quien manifestó que el número de su identificación es No.52586445 expedida en Bogotá D.C., pero no la exhibió, y quien enterada de la presente comisión nos permite el ingreso al inmueble. Seguidamente se alindera así: Se tiene como cuerpo cierto los linderos que aparecen y constan con folio de matrícula No.50C-569467 de la O.R.I.P. de Bogotá D.C., y folios aportados en fotocopia de copia de la escritura pública No.1734 de fecha 24 de marzo de 1994 de la notaria segunda (02) de santa fe de Bogotá, y viendo que coinciden con lo plasmado en el mencionado documento a ellos se remite el despacho. LINDEROS ESPECIALES. POR EL NORTE. Con pared que lo separa de inmueble construido demarcado con nomenclatura No.46- 80 de la misma carrera 6. POR EL SUR. Con pared que lo separa de inmueble construido demarcado con nomenclatura No.46- 76 de la misma carrera 6. POR EL ORIENTE. Con inmueble construido en la parte posterior y de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE. Con vía peatonal y vehicular, siendo esta la carrera 6, y frente del inmueble. A continuación se realiza la descripción del inmueble objeto de la diligencia, así: se trata de una casa de tres pisos, a la cual se ingresa por puerta de entrada metálica y parte en vidrio, la cual da acceso a espacio destinado para garaje, el cual cuenta con espacio para un vehículo, escaleras en granito de mármol que conducen al segundo piso, donde encontramos un espacio amplio destinado para sala comedor, chimenea, en el costado oriental encontramos, un cuarto con closet, un patio de ropas descubierto, dos baños enchapados y en servicio, al costado occidental encontramos una terraza cubierta por enramada metálica y acrílico, encontramos una cocina con mesón, un cuarto auxiliar el cual cuenta con un baño enchapado y en servicio, escaleras en granito de mármol que conducen al tercer piso, donde encontramos un hall de reparto que destinado para tres habitaciones con closet y un patio con teja plástica, dos baños enchapados y en servicio. Pisos en parte madera, granito de mármol, parte en baldosín, partes en tableta roja, paredes pañetadas y pintadas, parte en ladrillo a la vista y partes enchapadas, techos pañetados y pintados, parte en teja plástica, parte en acrílico. Cuenta con los servicios de agua, luz y gas natural. En general el inmueble se encuentra en buen estado de conservación. No existiendo oposición legal que resolver el JUZGADO DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE DESCRITO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO SEGUIDAMENTE CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.50C-569467 DE LA O.R.I.P. DE BOGOTÁ D.C., ALINDERADO E IDENTIFICADO DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y DEL MISMO SE HACE ENTREGA AL SECUESTRE PARA LO DE SU CARGO. Quien manifiesta recibo el inmueble antes secuestrado por el Juzgado en forma real y material, y procedo a ejercer mi administración. El juzgado comitente no señalo honorarios, por lo tanto el despacho señala la suma de \$180.000, como honorarios al auxiliar de la justicia, los cuales el apoderado manifiesta que son cancelados en el acto, y los mismos son recibidos por el auxiliar de la justicia de conformidad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 12:45 pm.


MARTHA HELENA ARDILA RODRIGUEZ
La Juez

Luiz Edilma Andrade
LUZ EDILMA ANDRADE
Quien atiende la diligencia

William Florez
WILLIAM ALBERTO FLOREZ BASTO
El secuestre

Edwin Fabian Macias Castañeda
EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA
El secretario ad-hoc

DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO NO. 011/2019 PROCEDENTE DEL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE LEONOR MORALES. RADICADO BAJO EL NO. 2013-01082.

En Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) día y hora señalados en diligencia de fecha trece de septiembre del año que avanza, el suscrito Juez Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se constituyó en audiencia pública en el recinto del despacho y se dio comienzo a la diligencia respectiva. Compareció el Dr. JAIME CORTES MORILLO en su condición de apoderado judicial de la parte interesada. Una vez así, el personal antes indicado, procedió a trasladarse al inmueble objeto de entrega, esto es al ubicado en la CARRERA 6 No. 46-80 de esta ciudad y una vez allí,

se nos permitió el acceso al inmueble y fuimos atendidos por PANU, se corrige, PANY KUIRU CASTRO con C.C. No. 51.782.136 de Bogotá, quien manifiesta actuar en nombre y representación de CORPORACION CULTURAL ECOLOGICA MUNDO TEJER Y SABERES - MUTESA - quien manifiesta que le confiere poder al Dr. NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA para que la represente en esta diligencia. Presente el Dr. LOSADA SANABRIA se identifica con la c.c. No. 1.073.234.451 de Mosquera y T.P. No. 277.661 del C.S. de la J. y a quien el despacho le reconoce personería para actuar en la presente diligencia como apoderado de la entidad citada. Igualmente fuimos atendidos por LUZ EDILMA ANDRADE DE MOLINA con c.c. No. 52.586.445 de Bogotá, quien manifiesta que le concede poder al Dr. JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON con C.C. No. 79.307. se corrige. 79.609.307 de Bogotá, quien manifiesta que la Tarjeta se le extravió, pero presenta certificado de vigencia de la misma, lo cual fue corroborado por el despacho. Igualmente la señora Edilma presenta poder conferido al Dr. JAIRO ALEXANDER OLAVE CALDERON. Igualmente

se hacen presentes los funcionarios de la Defensoría del Pueblo a nivel Nacional, Profesionales Especializados, se corrige, Delegada para los Grupos Etnicos, así: HERNAN MOLINA ECHEVERRY con c.c. No. 15.940.254 de Salamina y con cargo de Profesional Universitario Grado 15 y EDMON RUMIE COPETE con C.C. No. 82.383, se corrige, 82.382.628 de Itzmina, en su condición de Profesional Especializado Grado 17, quienes se hacen presentes sin que acrediten al despacho comisión u orden para asistir a la diligencia. A

cede a describir el inmueble, así: El despacho deja constancia que la descripción del inmueble coincide en un todo con la efectuada en la diligencia de secuestro, cuya copia obra en la comisión. . A las anteriores personas, el auscrito Juez se identifica y se les informa del objeto de la diligencia y manifestó el Dr. LOSADA: " De conformidad con el art. 309 del C.G.P. me permito presentar oposición a la diligencia de entrega en representación de la Corporación Cultural Ecológica Mujer Tejer y Saber. En primer medida, porque la sentencia que ordena la entrega no tiene efectos contra mi poderdante y así, mismo como lo establece el código civil en su art. 762 nos reputamos la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, es decir poseedores. Así como se evidencia en los documentos que arrimo ante su señoría, as: 1. Avalúo expedido por Paulo Cesra Rugeles respecto de las mejoras. 2. Certificado expedido por Mutesa defecha 15 de julio de 2014, respecto de los arreglos locativos en 1 folio. 3. Donación por parte de Corona en un valor de \$730.000 para adecuación del inmueble, en un folio. 4. Relación de gastos de remodelación del año 2010 en un folio. 5. Contrato de obra a precio global fijo con el contratista Trenso "arquitectura e Ingeniería Ltda, en 11 folios, . La prueba en 37 folios. . 6. "Memorial informando mejoras del 13 de diciembre de 2012, en dos folios.,7. Copia del proceso iniciado ante el Juzgado 30 Civil del Circuito para el reconocimiento de mejoras, en folios. Con esta documental queremos demostrarle a su señoría la calidad de poseedores de manera pública e ininterrumpida por cerca de diez años. Mis prohijados han cuidado y protegido este espacio étnico, los vecinos los reconocen como propietarios, han pagado impuestos, han embellecido el inmueble, lo han hecho habitable, han pintado dibujos artísticos propios de la cultura indígena, lo han impermeabilizado y han hecho que se valore. Así mismo reconocen a la señora Luz Edilma Andrade para vivir en un espacio del inmueble, conviviendo y compartiendo despues de suscribirse el , se corrigem un conflicto, así que de esta manera su señoría le ruego, reconozca a mis poderdantes con la calidad de poseedores y de manera respetuosa lo invito a que si es necesario interrogue a mi prohijada y me conceda dos testimonios, de la señora MABEL CRISTINA OTALORA con C.C. No. 52.221.099 y de la señora DUNNE MUELAS con C.C. No. 1.010.204.125. No más. " El apoderado JAIR OLAVE, manifiesta : " De conformidad con el art. 74 In. 2 del C.G.P. solicítse reconozca personería jurídica. De manera concreta me permito informar a su despacho , que me opongo a esta diligencia, porque mi mandante es poseedor atarial de éste inmueble a título exclusivo y exclu

derecho de contradicción, de la siguiente manera: Mi mandante la señora Luz Edilma Andrade Molina, es poseedora de éste bien inmueble desde el 1 de Octubre de 2012, como se le reconoce en el contrato de transacción suscrito entre la Corporación Cultural Mutesa y mi poderdante y de esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña a la vista de todos, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida sobre éste bien en mención. Que mi representada, señora Luz Edilma ingresó pacíficamente a éste inmueble en el año de 2010 en compañía de Mutesa, pero sólo hasta el 1 de octubre de 2012 decidió tomar posesión sobre parte del bien inmueble, es decir un pequeño apartamento en el segundo nivel o tercer piso, rogando a su señoría lo verifique en el momento. Es así, su señoría como mi representada adelanta proceso de pertenencia que hoy se ventila en el juzgado 21 civil Municipal de Bogotá, bajo radicado 2019-01280 y como prueba de lo mencionado, me permito entregar copia compuesta de 100 folios, donde se demuestra lo afirmado y que de conformidad con el art. 174 del C.G.P. solicito se tenga como prueba trasladada. A su vez entrego en ésta diligencia copia de la acción de tutela que hoy se ventila en el Juzgado 41 - Civil del Circuito No. 2019-0722 que se encuentra en estado de impugnación, donde será enviado al Tribunal, en búsqueda del amparo del debido proceso, donde se manifiesta la argumentación suficiente, del ejercicio de esta posesión y donde se denota actos de señor y dueño, para lo cual me permito allegar copias de la tutela, del fallo y de la impugnación. en 8 y 7 folios respectivamente. Que la sentencia que hoy se quiere ejecutar en ésta diligencia, no surte efectos frente a mi cliente, poseedora, hoy opositora de esta diligencia, toda vez que como me permito leer el resuelve de fecha 3 de abril de 2013 emitida por el juzgado 21 civil de familia bajo radicado 13-1082 se denota que se declara que la señora Blanca Teresa Salinas Morales tiene vocación hereditaria para suceder en representación de su progenitora señora Teresa Morales, predominante al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por consiguiente se le debe adjudicar lo que le corresponde a la decujus, hecho que demuestra que no existe ninguna relación o causahabencia o efecto en contra de mi representada, que mi representada ha hecho actos de señor y dueño en búsqueda de proteger su posesión. Es así, que me permito anexar a su despacho querrela por perturbación a la posesión instaurada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía menor de Chapinero e Inspector de Policía firmadas por mi representada, en búsqueda de la protección de su posesión. Lo anterior bajo radicado 2019-521016353-2, la cual allegó en tres folios. Que mi re

protección ante el ente de control sobre la posesión que tiene y por ser integrante de la Comunidad Indígena PIRATAPUYOS, etnia en vía de extinción, razón por la cual, sujeto de especial cuidado y protección constitucional y que de conformidad con la sentencia T-063 de 2019 la cual confirma que mi representada tiene la posibilidad de buscar protección, hecho que se desprende de la ratio decidendi de la misma sentencia, que por ser una persona de esa etnia específica, puede buscar protección especial y esencial del derecho fundamental por ser integrante activa de la mencionada comunidad. Que observando dentro de la diligencia, se avisa con asombro que existe una Nulidad y en atención al principio de legalidad, un deber para los jueces y un derecho para las partes, solicito se efectúe en este mismo instante dicho control, toda vez que es prematura, infundada e ilegal esta entrega, toda vez que, de conformidad con el art. 308 del C.G.P. se debió citar o requerir al secuestre, para que éste se presente en ésta diligencia, requisito de procedibilidad que no se cumplió, hecho que el juez comitente, se saltó ilegalmente, razón por la cual esta entrega es prematura e infundada. En atención a la riqueza que pregona el C.G.P. desde la reforma de la 1395 un control de legalidad es necesaria en cada etapa del proceso, razón por la cual solicito al despacho, se practique el respectivo control. Para finalizar me permito entregar en dos folios, el contrato de transacción firmado entre la Corporación Mutesa y mi poderdante - donde se reconoce como poseedora y anexo copia ante la Personería de Bogotá, en súplica de protección especial de derechos humanos, por ser madera cabeza de hogar, integrante de la Comunidad indígena Piratapuyos y desplazada por la violencia de su territorio ancestral, lo cual allego en dos folios. Ruego a su despacho que, de conformidad con el art. 309 prospere esta oposición, toda vez que llenamos todos y cada uno de los requisitos exigidos en la norma para que prospere. No más." De lo manifestado por los apoderados de las opositoras, se le corre traslado al apoderado de la parte actora, quien manifiesta: Frente a las oposiciones planteadas por los apoderados, solicito muy respetuosamente al señor Juez sean rechazadas de plano, porque en virtud del art. 481 del C.G.P. no hay lugar a la oposición porque el inmueble está debidamente secuestrado con fecha 4 de marzo de 2015, donde nunca se planteo una oposición. Así las cosas y en virtud de esta norma, no hay lugar a admitir oposiciones ni retenciones. Además porque en virtud de la norma general, art. 309 de la citada obra, los opositores son causahabientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según contrato de

oposición en virtud de que los argumentos traídos por los señores opositores hacen alusión a unas posibles mejoras que al parecer se hicieron en el inmueble y frente a los contratos hechos por Mutesa, correrar la misma suerte, de ahí se desprende la causahabien entre Mutesa y la señora Luz Edilma Andrade tuvieron con el ICBF a través de un contrato de comodato. Frente a la posesión que dice ostentar la señora Luz Edilma Andrade, también debe ser rechazada ya que fue ella, precisamente, quien atendió la diligencia de secuestro el 4 de marzo de 2015, sin que hubiese presentado oposición alguna al igual que mutesa, estaban enterados del proceso al punto que hay hecho múltiples peticiones y múltiples acciones judiciales. El tema concerniente entre MUTESA, la Señora Luz Edilma Andrade y el ICBF no le es oponible a mi representada, la señora Salinas. Por lo anterior, solicito al señor Juez rechazar de plano las oposiciones planteadas por los distintos apoderados. Frente a la nulidad alegada, debo manifestarle al juzgado que el juzgado de conocimiento estuvo pendiente de este acto, solamente que fue imposible ubicar al auxiliar de justicia, como quiera que en el expediente obra prueba documental donde se evidencia que el auxiliar de justicia ya no residía en el lugar, donde había manifestado recibir notificaciones. De manera que, a éstas alturas, ya no es procedente alegar este hecho máxime que ésta actuación ha sido revisada por el Juez constitucional habiéndole sido negada la acción de tutela. Por todas las anteriores razones solicito, sean rechazadas, tanto las oposiciones como la nulidad planteada y en su lugar se proceda a hacer la entrega real del inmueble, el día de hoy. No más. ". Para resolver las oposiciones formuladas a la diligencia e entrega y a la solicitud de nulidad se considera: En punto de la solicitud de nulidad, considera el despacho que revisada la actuación no se observa causal o motivo de nulidad que invalide lo actuado e impida continuar la diligencia, en consideración a que, como se desprende de las copias anexas al presente diligenciamiento, la actuación que hecha de menos el apoderado se cumplió, tan es así que a la petición de comisión que efectuó el apoderado de la parte interesada, con la manifestación de no haberse hallado al secuestro, el despacho accedió. Ver folio 1 y 2 del despacho. En punto de las oposiciones formuladas, considera el despacho, que las mismas han de ser rechazadas por expresa disposición del art. 481 Num. 3 Inc. 2 del C.G.P., máxime si tenemos en cuenta que las mismas debieron formularse el día de la diligencia de secuestro y las mejoras alegadas, debieron haberse hecho valer en el proceso de sucesión, pues se tuvo conocimiento de la existencia del mismo, a partir del momento del secuestro. En consecuencia, se rechaza las oposiciones formuladas, así-

ria, representada por el aquí apoderado, libre de personas, animales y cosas o de lo contrario procederá el despacho, con la colaboración de la parte interesada y la Policía, si a ello hubiere lugar. La presente decisión queda notificada a las partes aquí presentes. El Dr. Clave Calderon solicita la palabra y manifiesta: " Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en estrados que rechaza mi oposición a ésta entrega. El señor Juez se apartó de lo manifestado dentro de lo esbozado en mi oposición, sin tener en cuenta que mi representada, es una mujer cabeza de hogar, que hace parte de una etnia en vía de extinción con protección especial y derechos constitucionales connotados dentro del principio de constitucionalidad y convencionalidad y a su vez no tuvo en cuenta que existe proceso en trámite ante la jurisdicción competente, tal y como se esbozó dentro de la exposición inicial, en búsqueda de la protección de la posesión que ha ostentado mi representada Luz Edilma Andrade Medina, oposición que fue sustentada bajo el amparo de la Ley y la Constitución donde la Corporación Cultural Mutesa confiesa que mi representada es poseedora del bien inmueble que forma parte de la entrega que hoy se quiere realizar, que mi representada ingresó pacíficamente en el año 2010, pero sólo fue hasta el 1 de Octubre de 2012, tomarse posesión sobre parte de bien inmueble, que la sentencia que hoy se quiere ejecutar en esta diligencia no surte efecto alguno frente a mi cliente, hoy opositora de ésta diligencia, que su señoría lamentablemente no tuvo en consideración que se lleva ante la jurisdicción civil y en éste caso ante el juez 21 civil municipal de Bogotá, el proceso de Pertinencia tratado en el art. 375 del C.G.P. bajo radicado - 2019-01280, ciertamente es quien tiene la jurisdicción y la competencia laitis de pertinencia radicada y que se ventila ante ese honorable despacho. Ruego a los señores magistrados, escuchen nuestro clamor, porque estamos frente a una posible violación de derechos humanos. De que servirían los pronunciamientos de los altos Tribunales en que repican ampliamente la protección a las personas y sujetos en estado de indefensión manifiesta como la que hago y represento, hecho contrario a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1993, donde elevó un derecho fundamental a la posesión, que el señor Juez quien lleva este proceso no tuvo en cuenta ni mencionó dentro de sus consideraciones argumento jurídico o constitucional que valga de sustento para que se tome la nefasta decisión de sacar de su predio a toda una comunidad de indígenas en estado de vulnerabilidad. Hoy mas, cuando el país entero protesta por la discriminación y asesinato de las de 171 líderes indígenas a nivel nacional, argumento suficiente que hace ver

de innumerables sentencias y reiterados renunciamentos a que ha hecho las Cortes Nacionales e Internacionales. Suplico a los señores magistrados observen y estudien a profundidad que el proceso que se lleva ante el juzgado 21 civil municipal de Bogotá como funda esto de ley se cita la ley 1561 donde se demuestra que es un proceso declarativo verbal especial, para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes urbanos, de pequeñas áreas urbanas y que para el tiempo de prescripción para la usucapion su dominio solo debe demostrarse por 5 años y que si se hace efectiva esta entrega, se interrumpiría la posesión, razón por la cual pregunto a los Magistrados, cual sería el mecanismo idóneo para enmendar ese error sustancial dentro del principio de la legalidad. Queda así sustentado mi recurso. " El Dr. Losada Sahabria, solicita la palabra y manifiesta: " Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio Apelación, específicamente conforme al art. 321 del C.G.P. Inc. 9, para que sea resuelto por su señoría o por el superior jerárquico, contra el auto que niega la oposición a la entrega, toda vez que no se tuvo en cuenta la calidad de poseedores de nos prohijados, no se hizo una valoración de las pruebas conforme a las normas de la sana crítica, ni el pago de impuestos, ni el sinnúmero de mejoras ni la tenencia con ánimo de señor y dueño, es decir posesión, mis clientes poseen el inmueble de buena fé de conformidad con el art. 762 del C.C., habiendo además un pleito pendiente por el proceso declarativo iniciado ante el juzgado 30 civil del circuito del cual se adjuntó copia, además la sentencia que ordena la entrega no produce efectos contra nosotros. También el art. 309 del C.G.P. dice que se debe demostrar prueba siquiera sumaria, prueba o documentos que evidentemente no fueron valorados por su señoría. Se apartó totalmente de la legalidad de esta audiencia no valorando el interrogatorio que le edí dentro de mi oposición se le hiciera a mi prohijada, ni ordenó los testigos pedidos anteriormente. También se evidencia una violación de derechos humanos, conforme al principio de convencionalidad, apartándose de los diferentes fallos emitidos y ratificados por nuestros órganos judiciales de cierre. Finalmente, su señoría no argumento ni jurídica, ni constitucionalmente la decisión de sacar a toda una comunidad técnica de su lugar de acopio. Adicionalmente le recuerdo con toda humildad que la apelación debe ser emitida en el efecto suspensivo y sea tomada una decisión justa y equilibrada para las partes. Le pido a los Jueces que vean ésta apelación que vean la necesidad de esta comunidad de tener un resguardo para las madres indígenas cabezas de familia, los menores de edad que son alimentados y que conviven en ésta comunidad, afectando de forma grave su

ción, si la norma me indica que no se admitirá oposición. Situación diferente hubiere sido que en otras circunstancias la oposición se hubiese resuelto de plazo, se corrige, de plano sin valoración probatoria. Con respecto a lo manifestado por el Dr. Losada Sabarria, se corrige, Sanabria, es del caso recordarle al apoderado que el art. 322 Inc. 4 del numeral 3 dispone expresamente el efecto en el cual se ha de conceder la apelación de un auto. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE: No reconponer la providencia recurrida, por lo motivos antes expuestos. 2. En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el inmediato Superior jerárquico, se concede el recurso de APELLACION. Recurso que se interpuso y sustentó oportunamente. Se le concede a los apelantes, el término de CINCO DIAS a fin de que suministren el valor de las copias, a efectos de que se surta el recurso. La presente decisión queda notificada a las partes en estrados. El Dr. Olave Calderon solicita la palabra y expuso: "De conformidad con el art. 353 del C.G.P. contra el auto que emite esta diligencia interpongo recurso de reposición, que niega la apelación en el estado Suspensivo y en subsidio el de Queja, toda vez que la sentencia emitida por éste fallo es totalmente contraria a nuestras pretensiones, hecho que disculmbra el porqué de la apelación, pero en estado Suspensivo." El Dr. Losada Sanabria solicita la palabra y manifiesta: "Coadyuvando lo que dice el Dr. Olave Calderon, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja de conformidad con el art. 453 del C.G.P. en el sentido de que se me negó la apelación contra la apelación del incidente de Nulidad interpuesto ante su señoría. Adicionalmente se debe otorgar en el efecto suspensivo, toda vez que la decisión fue total y ampliamente contraria a mis prohilados." De los recursos interpuestos se le corre traslado a la parte interesada en la diligencia, quien manifestó: "Solicito al señor Juez mantenerlos ancolumens, en virtud a que el art. 323 Num. 2 del C.G.P. establece el efecto en el cual se deben conceder la providencia que hoy nos ocupa, en éste caso corre donde al devolutivo y no al suspensivo como lo quieren hacer ver los recurrentes, en virtud a que no se trata de una sentencia. Adicional a lo anterior no hay norma especial. No es más. Para resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Queja interpuesto por el Dr. Olave Calderon, considera el Despacho que la providencia se debe mantener, por cuanto es la misma disposición del art. 323 del C.G.P. ya citada la que me indica el efecto en el cual se debe conceder la apelación de un auto, como el que aquí se profirió. Téngase en cuenta que no nos encontramos profiriendo una sentencia, sino que estamos en la diligencia de entrega donde no

término de CINCO DIAS. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 353 del C.G.P. Con respecto al recurso interpuesto por el Dr. Losada Sanabria, deberá tenerse en cuenta que el citado profesional no interpuso recurso alguno contra la providencia que resolvió el incidente, se corrige, la solicitud de nulidad, pues así se desprende de lo consignado en la presente acta cuando el citado profesional intervino para interponer recursos contra la decisión de rechazar la oposición pretendida. Ver folio 4 de ésta - transcripción de la audiencia. Con respecto, se corrige. En consecuencia, no se repone la providencia en lo anterior. Con respecto a la concesión del recurso de apelación contra la providencia que rechaza, se corrige, rechaza la oposición, los planteamientos expuesto sobre el mismo tema para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Olave se tienen aquí por reproducidos. En consecuencia, la providencia, tampoco se repone en lo relativo a efecto del recurso y se concede el recurso de queja, para lo cual se ordena la expedición de las copias respectivas, en el término de CINCO DIAS. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 353 del C.G.P. La presente decisión se notifica a las partes en ésta diligencia. En consecuencia, se ordena a quienes habitan el inmueble objeto de entrega procedan a la desocupación del inmueble. En éste estado de la diligencia, siendo las 3:50 p.m. y dado lo avanzado de la hora para comenzar la diligencia de desocupación del inmueble y en atención a que no se cuenta con la logística necesaria por parte del apoderado de la parte interesada, se ordena ingresar las presentes diligencias al despacho a efectos de señalar la fecha de la diligencia de entrega en forma real y material, dado que no se cuenta con la agenda para el señalamiento de la fecha. La presente decisión queda notificada a las partes. Agotado el fin de la misma, y no siendo otro el objeto se termina y se firma, siendo las 4 p.m. Se deja constancia que el suscrito Juez digitó en su totalidad el acta y que los representantes de la Defensoría estuvieron presentes en toda la diligencia.

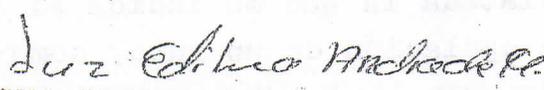
El Juez,


HERNANDO SOTO MURCIA.

El apoderado de la parte opositora,

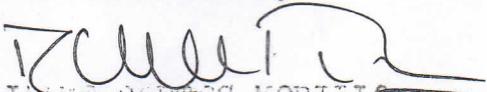

JAIME ALEXANDER OLAVE LADERON.

La opositora,


LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA.

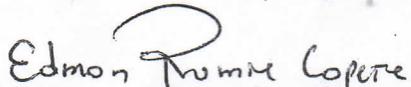
Vienen Firmas,

El apoderado de la parte interesada,


JAIME COPETE MORILLO.

Los Funcionarios de la Defensoría del Pueblo,


HERNAN MOLINA ECHEVERRY.


EDMON RUMIE COPETE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 030 2120200008000
DESPACHO COMISORIO: N. 063
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE TORRES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y por ser procedente, se ordena la devolución del Despacho Comisorio N. 063 al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría remítase el mismo.

NOTIFÍQUESE,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 10 AGOSTO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 050 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20200008300
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.900.000.00 Líquidense.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

()

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>050</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20200014500
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ILLERA

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ILLERA fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra MARIA ANGÉLICA JIMÉNEZ ILLERA, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000.00 Líquidense.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

()

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>050</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

gllsch

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14-33 Piso 8 Ed. Hernando Morales Molina – Tel. 283-2121 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 20200014700
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ISOLINA RODRÍGUEZ SANABRIA
DEMANDADO: SEGUNDO A RODRÍGUEZ GARCÍA

Para dar inicio a la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., señálese nuevamente fecha a la Hora de las 10.00AM del día VEINTIUNO del mes de SEPT del año dos mil veintiuno (2021).

Ha de tenerse en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual, haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones conforme se señala en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Antes de su realización, se les informará la herramienta tecnológica que se utilizará.

Se le exhorta a la parte demandante, que remita copia de este proveído y el del auto del 12 de Enero de 2021 a la dirección física (indicada en el libelo demandatorio) como electrónica al demandado dentro de la referencia, quien deberá acreditar su envío a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha aquí programada para la audiencia del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese,
()

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ

gllsch

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>050</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00168 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MONTOYA MURILLO

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior, y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

- 1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora.
- 2º.- Decretar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada. Ofíciase.
- 3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, el bien desembargado pónganse a disposición del Despacho respectivo.
- 4º.- Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias de que la obligación principal continua vigente.
- 5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 10 AGOSTO 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 050 de esta misma fecha</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20200021800
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ANDRÉS CUEVAS ULLOA

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado JOSÉ ANDRÉS CUEVAS ULLOA fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSÉ ANDRÉS CUEVAS ULLOA, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00 Líquidense.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

()

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 10 AGOSTO 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 050 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00603 00

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: FREDEMAN BARRERA ESPITIA

DEMANDADO: ARBLITEC S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias con el fin de determinar si con lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, se puede tener como subsanada la demanda, de acuerdo a lo previsto en el auto que la inadmitió.

En el citado auto, se le indicó de manera clara y precisa a la parte demandante que debía presentar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C. G. del P., teniendo en cuenta sus pretensiones, y sin embargo, el profesional del derecho en el escrito allegado manifiesta que solo se solicita la devolución de los dineros considerados como anticipo, pero insiste en que le deben pagar intereses sobre dicho rubro.

Para el caso, es necesario recordarle al señor apoderado actor, que el presente asunto no es un ejecutivo, sino por el contrario un asunto declarativo, y si pretende intereses, aquellos se toman como unos frutos, es decir, necesariamente se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P.

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad, es pertinente recordarle que la medida cautelar solicitada es totalmente improcedente para esta clase de asuntos tal y como se le indicó en auto separado, y fue por ello que se le exigió el cumplimiento de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo tanto, y comoquiera que la parte Demandante no cumplió con lo dispuesto en el auto que inadmite la presente demanda declarativa, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado la RECHAZA.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,



FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 10 AGOSTO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 050 de esta misma fecha</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20200080000
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OTOYA GRUESO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el demandado CARLOS ALBERTO OTOYA GRUESO fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido, en los términos del artículo 291 Y 292 del C.G.P., y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra CARLOS ALBERTO OTOYA GRUESO, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00 Líquidense.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

()

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 10 AGOSTO 2021 Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 050 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 09 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20200082700
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: YELA LILIANA MARTÍNEZ CEBALLOS

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada YELA LILIANA MARTÍNEZ CEBALLOS fue notificada del auto de mandamiento de pago proferido en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra YELA LILIANA MARTÍNEZ CEBALLOS, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.00 Líquidense.

Notifíquese,


FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

()

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 AGOSTO 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>050</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 AGOSTO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00063 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN RICARDO AGUIRRE RODRÍGUEZ

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en escrito anterior, y reunidos los requisitos del artículo 286 del C.G. del P., el Despacho Resuelve:

1º.- Corriójase el proveído de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que el nombre correcto de la demandante es INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.; y no como allí quedo. Lo demás queda incólume.

2º.- Notifíquese el presente proveído junto con el aquí corregido, y en la forma allí prevista.

Notifíquese,

FABIÁN ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 AGOSTO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 050 de esta misma fecha

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ